



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1089/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wander Alexander Herrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos y 277 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia de *hábeas data* recurrida en revisión en materia de *hábeas data*

La Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00035, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021). Este fallo concierne al *hábeas data* promovido por el exraso Wander Alexander Herrera el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), contra la Dirección General de la Policía Nacional. La indicada sentencia reza como sigue:

PRIMERO: RECHAZA el medio de inadmisión promovido por la parte accionada, relativo a la extemporaneidad, en virtud del artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Habeas Data interpuesta por el señor WANDER ALEXANDER HERRERA, en fecha 21 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por haber sido interpuesta conforme a las reglas procesales vigentes.

TERCERO: En cuanto al fondo, RECHAZA la presente Acción Constitucional de Habeas Data, interpuesta por el señor WANDER ALEXANDER HERRERA, en fecha 21 de octubre del año 2020, contra la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por los motivos anteriormente expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: Ordena a la Secretaria General, que procesa a la notificación de la presente sentencia por las vías legales disponibles, a la parte accionante WANDER ALEXANDER HERRERA, a la parte accionada DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

El aludido fallo fue notificado por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo a la Procuraduría General Administrativa mediante el Acto núm. 434/2021, instrumentado por el ministerial Isaac Rafael Lugo¹ el veintiuno (21) de mayo de dos mil veintiuno (2021). También, a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, mediante el Acto núm. 605/2021, instrumentado por Eladio Lebrón Vallejo² el quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). Y, a la parte recurrente, señor Wander Alexander Herrera mediante el Acto núm. 569/2021 instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González³ el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021).

¹ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

² Alguacil de Estrado del Tribunal Superior Administrativo.

³ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión de sentencia de *hábeas data*

El recurso de revisión *hábeas data* de la especie, promovido contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00035, fue interpuesto por el señor Wander Alexander Herrera mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Dicho recurso fue notificado a la recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 1029/2021, instrumentado por el ministerial previamente mencionado el catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021). También fue notificado a la Procuraduría General Administrativa el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por medio del Acto núm. 972/2021, instrumentado por el ministerial José Luis Capellán⁴ el nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En su recurso de revisión, el entonces accionante en *hábeas data* y actual recurrente en revisión, señor Wander Alexander Herrera, alega que el tribunal *a quo*, al haber rechazado su *hábeas data*, vulneró en su perjuicio el art. 6 de la Constitución, así como sus derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión de *hábeas data*

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 0030-03-2021-SS-SEN-00035 en los siguientes argumentos:

8. En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Habeas Data previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, la parte accionada y la

⁴ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Procuraduría fundamentaron su petición, en razón de que el accionante en sus conclusiones solicita el reintegro de su representado a las filas de la Policía Nacional, sin embargo, en la especie, del contenido de la instancia de amparo y de los argumentos de la misma, así como de sus argumentaciones orales en la presente audiencia, se desprende, que de lo que realmente se encuentra apoderado este Tribunal, es de una acción constitucional de Habeas Data con finalidad de la corrección o eliminación de datos, y no de un amparo ordinario, motivo por el cual se rechaza el medio de inadmisión planteado, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

10. La presente Acción Constitucional de Habeas Data se fundamenta, conforme alega el accionante, en la solicitud de cambio de estatus, respecto a que, no fue sometido por lo que, se le acusa, así como los registros y formulario 49 que existe en el buscador de Google, motivos por lo cual solicita a este tribunal el reintegro en las filas policiales, así como el reconocimiento del tiempo que tiene fuera de la misma.

11. Del estudio de los documentos depositados en la glosa procesal, el tribunal pudo establecer los siguientes hechos:

a) En fecha 08 de junio del año 2018, el Sub-Encargado del Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila, F.T.C. Ciutran remitió al S-2, Oficial Encargado de Inteligencia de la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila, F.T.C., Ciutran.

b) En fecha 15 de junio del año 2018, mediante el primer endoso No. 490, el Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta remitió al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ministro de Defensa, el informe sobre retención del raso Wander Alexander Herrera.

c) En fecha 16 de junio del año 2018, mediante el segundo endoso No. 01985, el Viceministro de Defensa para Asuntos Militares remitió al Ministerio de Defensa, el informe sobre retención del raso Wander Alexander Herrera.

d) En fecha 27 de junio del año 2018, mediante el tercer endoso No. 20690, el Ministro de Defensa remitió al Director General de la Policía Nacional, el informe sobre detención del raso Wander Alexander Herrera.

e) En fecha 29 de junio del año 2018, mediante el cuarto endoso No. 22476 el Director General de la Policía Nacional remitió al Director de Asuntos Internos, el informe sobre detención y envió a la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo del raso Wander Alexander Herrera.

f) En fecha 03 de julio del año 2018, mediante el quinto endoso No. 5935, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió al Subdirector de Investigaciones de Asuntos Internos el informe sobre detención y envió a la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo del raso Wander Alexander Herrera.

g) En fecha 22 de mayo del año 2019, mediante el sexto endoso No. 086, el encargado de la División de Investigaciones Casos Alto Perfil de la Policía Nacional remitió al Director de Asuntos Internos, el informe sobre detención y envió a la fiscalía de la provincia de Santo Domingo del raso Wander Alexander Herrera.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h) En fecha 12 de junio del año 2019, mediante el octavo endoso No. 3886, el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional remitió al Director General de la Policía Nacional, los resultados de investigación que involucran al capitán Marino J. Vásquez Mejía, cabos Fautino Contrera Luciano y Wander Alexander Herrera.

i) En fecha 14 de junio del año 2019, mediante noveno endoso, el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional remitió los resultados de la investigación que involucra al capitán Marino D/J Vásquez Mejía y los cabos Faustino Contreras Luciano y Wander Alexander Herrera.

j) En fecha 19 de junio del año 2019, mediante el décimo primer endoso, el Director General de la Policía Nacional remitió a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, los resultados de la investigación realizada a miembros de la Policía Nacional.

k) En fecha 24 de junio del año 2019, mediante telefonema oficial, el general de brigada, Licurgo E. Yunes Pérez, procedió a destituir de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, al cabo Wander Alexander Herrera.

20. Conforme a los argumentos y documentos suministraos por las partes al presente caso, ha podido apreciar, que no existe posibilidad alguna de que, en caso de que se brinde sentencia favorable a las pretensiones del señor WANDER ALEXANDER HERRERA, esta jurisdicción ampare derechos de carácter fundamental alguno a su favor, ya que, los derechos de protección de los datos personales, tales como la rectificación y supresión están sujetos a establecer un error, inexactitud lo que no ha ocurrido en la especie, que el accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretende que este Tribunal ordene el cambio de estatus registrado en la Policía Nacional; sin embargo, este colegiado ha podido constatar, que contrario a lo argumentado por el accionante, éste no ha podido demostrar que el accionado haya hecha pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data por no existir vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Argumentos jurídicos de la recurrente en revisión de *hábeas data*

La parte recurrente en revisión, señor Wander Alexander Herrera, solicita en su instancia la admisión de su recurso y la revocación de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035. Dicho recurrente aduce al respecto los siguientes argumentos:

[...] esta sentencia dictada por la segunda sala del tribunal Superior Administrativo, está viciada no cumple con la norma ya que viola el principio constitucional 6 de la constitución, todo acto contrario a esta es nulo y debe ser declarada nula y revocada por ante el tribunal constitucional ya que lesiona el derecho a la integridad de la persona.

[...]nuestra constitución establece las garantías de los derechos fundamentales y una tutela efectiva y por eso estamos planteando este recurso toda vez que el accionante depositó los medios de prueba que lo desvinculan de todo proceso legal en su contra y que hubo violación al debido proceso y el estado está en la obligación de protegerlo o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizarlo, lo que no aconteció aquí en este proceso de acción constitucional de habeas data y estableciendo la extemporaneidad por lo que entendemos si bien es cierto depositamos una solicitud o recurso de reconsideración no puede ser hasta la fecha del 2018 la policía no ha dado respuesta, entendemos que los plazos están vigentes hasta tanto se den respuesta.

[...] el presente recurso de Revisión Constitucional de habeas Data es admisible en la forma porque cumple taxativamente con todo lo que ha venido estipulando este órgano constitucional, con relación a los artículos 53 y 53 de la ley 137-11, habida cuenta de que quien ejerce el recurso de revisión lo está haciendo a partir y/o dentro del plazo marcado en la ley y con la notificación de la sentencia. En efecto, el recurrente, [En lo adelante WANDER ALEXANDER HERRERA, como ciudadano y por disposición constitucional y legal, goza para recurrir de la calidad habilitante. Por tanto, está muy claro que este recurso de revisión Constitucional, se realiza al amparo de lo que señala el rubro procesal en su dígito 83 y 84 y 85 y 22.5 de la Carta política del 2010, la Convención Interamericana, los Pactos y los Tratados referenciados en el cuerpo mismo de esta instancia sobre y la ley 137-11, Orgánica del T.C., enero y por sobre todo, es que el presente recurso cumple con los requisitos establecidos en el artículo 53, de la ley 137-11, texto según el cual procede el recurso de Revisión Constitucional Contra Decisiones Jurisdiccionales y la que ahora se impugna habida cuenta que la emitió la segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

[...] el párrafo del artículo 53 de la ley 137-11, y este tribunal sobre la obligación de motivar la decisión, de lo que adolecen las resoluciones en cuestión, tal y como bien lo demostramos en cuanto sean analizados combinadamente los artículos del Código Procesal Penal núm. 34, 35,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36; 269 y 425; 82,83,84 y 85, con los artículos 22.5, 68, 69, 74 y 146 de la Constitución, 8.1 de la Convención, 14 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, y los referentes a la ley de contrataciones públicas y sus sanciones sobre actos El plazo para la interposición del presente recurso de Revisión Constitucional debe tomarse en cuenta la fecha de notificación de la sentencia evacuada por LA Segunda SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR ADMINISTRATIVO, en efecto, al impetrante, la resolución de marras le fue notificada el día 28 de julio 2021, (anexo), y acto a partir del cual quedo legalmente habilitado el plazo legal para recurrir, por consiguiente, este Recurso de Revisión Constitucional es ADMISIBLE en in porte, dado que estamos dentro del plazo legal para recurrir y el mismo se ajusta a lo establecido por lo que dice el artículo 54 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: Que en ese tenor la decisión recurrida tiene que ser ANULADA por ser contraria al principio de legalidad y este Honorable Tribunal Constitucional como máximo intérprete de la Constitución y garante de los derechos fundamentales, por ello como encargado final debe examinar los agravios generados al recurrente por dichos órganos jurisdiccionales, más aún tiene la obligación de anular la decisión de marras, porque de no ser así bastaría con que el interesado de un proceso consiga un juez que abiertamente viole la ley en una decisión y la misma no esté incluida en los supuestos que permitan ningún recurso, lo cual sería fuente de múltiples injusticias de corrupción de funcionarios públicos.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión de *hábeas data*

La parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional, pretende que el Tribunal Constitucional pronuncie el rechazo del presente recurso de revisión



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y, en consecuencia, confirme la sentencia recurrida. Al respecto, la indicada institución sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] en la glosa procesal o en los documentos en los cuales la Institución, deposita se encuentran los motivos por los que fue desvinculado el accionante, y el motivo por el cual no se debe cambiar su estatus, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las peticiones del accionante.

[...] el motivo de la separación de del Ex Alistado se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecidos en los artículos 29 numeral 19, 31,32,33,34,153, número 1,3, y 22, 154, numeral 1,2 y 3, 156 inciso 1 y 2, 167 y 168 de la Ley orgánica 590-16 de la Policía Nacional.

6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

Como consecuencia de la notificación del recurso de revisión que nos ocupa a la Procuraduría General Administrativa, esta produjo su correspondiente escrito de defensa. Mediante este documento, dicho órgano persecutor solicita de *manera principal* la inadmisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de *hábeas data* y, de manera subsidiaria, su rechazo total. Al respecto, la Procuraduría General Administrativa sostiene sus pretensiones en los siguientes argumentos:

[...] la admisibilidad del Recurso está condicionada a que se establezca relevancia constitucional, y en el presente caso, el recurrente realiza un relato y transcribe todo lo relativo a la motivación de la sentencia, así como todos los artículos referentes al Recurso de Revisión de la Ley No. 137-11, sin embargo no ha demostrado que la accionada haya



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho pública la información registrada en sus archivos, tal y como lo prevé el precedente constitucional antes citado en dicha decisión, por lo que el tribunal A-quo no pudo comprobar violación constitucional alguna al debido proceso, así como tampoco establece la trascendencia y relevancia constitucional ni mucho menos establece ninguna violación de derechos fundamentales en lo planteado, dando lugar a la Inadmisibilidad de dicho recurso.

[...] del análisis de la glosa procesal se advierte que, para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del derecho conculcado, y habida cuenta de que la documentación aportada por el accionante no se aprecia ninguna violación al debido proceso, ni conculcación al derecho del accionante.

[...] el accionante WANDER ALEXANDER HERRERA pretendía que mediante su acción de Habeas Data el tribunal ordenara a la Policía Nacional anular de su sistema de informaciones internas las informaciones que arrojó la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional donde se establece que el hoy recurrente en revisión fue desvinculado de la institución por mala conducta.

[...] el accionante WANDER ALEXANDER HERRERA pretendía que mediante su acción de Habeas Data el tribunal ordenara a la Policía Nacional anular de su sistema de informaciones internas las informaciones que arrojó la investigación realizada por asuntos internos de la Policía Nacional donde establece que el hoy recurrente en revisión fue desvinculado de la institución por mala conducta.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] al analizar la sentencia del Tribunal A-quo se podrá constatar, que su decisión fue dictada conforme a la Ley y al debido proceso, al establecer el tribunal A-quo, que no se ha incurrido en violación de derechos fundamentales en virtud de que la accionada está facultada por la ley a mantener cualquier información como organismo de seguridad del estado conforme al artículo 6 de la Ley 172-13 en su numeral 02 establece que los archivos serán de titularidad privada o de titularidad Pública, por lo que no se ha probado violación de los derechos fundamentales alegados por el recurrente.

[...] como es evidente, no es suficiente que alguien reclame un derecho en justifica, es indispensable, además, que ese derecho haya sido ejercido conforme a las reglas procesales establecidas.

[...] la falta de cumplimiento de una tutela Judicial efectiva atribuida al tribunal A-quo por parte del recurrente no ha quedado demostrada ya que se ha podido establecer que la Segunda Sala actuó conforme a las garantías del debido proceso, conforme a la Constitución y las leyes.

[...] por las motivaciones antes planteadas, esta Procuraduría solicita a ese Honorable Tribunal, que declare Inadmisible o en su defecto rechazar el presente Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, WANDER ALEXANDER HERRERA, contra la Sentencia 030-03-2021-SSEN-00035 de fecha 02 de febrero del año 2021, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, por carecer de relevancia Constitucional, y por establecer la sentencia recurrida, que la Segunda Sala comprobó y valoró , que al recurrente no se le violentó el debido proceso, por lo que la sentencia recurrida deberá ser confirmada en todas sus partes.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales depositadas

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de *hábeas data* figuran principalmente los siguientes:

- a. Copia fotostática del escrito que contiene el *hábeas data* sometido por el señor Wander Alexander Herrera contra la Dirección General de la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).
- b. Copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).
- c. Acto núm. 569/2021, del veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wilfredo Chireno González⁵.
- d. Instancia que contiene el recurso de revisión de *hábeas data* promovido por el señor Wander Alexander Herrera ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
- e. Escrito de defensa depositado por la Procuraduría General Administrativa ante el Centro de Servicio Presencial de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional el treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).
- f. Escrito de defensa depositado por la Policía Nacional ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

⁵ Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo de Santo Domingo, Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. Instancia que contiene el *hábeas data* promovido por el señor Wander Alexander Herrera ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Procurando la eliminación de las informaciones atinentes a un presunto proceso condena penal iniciado en su perjuicio (que alegadamente dio al traste con su cancelación de las filas policiales) y su reintegro en las filas policiales, el exraso Wander Alexander Herrera sometió un *hábeas data* contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020). La Segunda Sala de esa jurisdicción –apoderada del conocimiento del caso– dictaminó el rechazo de la aludida acción de *hábeas data* mediante la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00035, del dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021), que el referido accionante impugnó en revisión ante esta sede constitucional.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas datas*, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Admisibilidad del presente recurso de revisión de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional precisa que, de acuerdo con la parte *in fine* del artículo 64 de la Ley núm. 137-11, la acción de *hábeas data* [...] *se rige por el régimen procesal común del amparo*. Esta norma implica que también las vías recursivas en materia de *hábeas data* se encuentran regidas por las reglas prescritas en el artículo 94 del indicado estatuto,⁶ lo cual difiere de lo alegado por la Dirección General de la Policía Nacional, que al respecto sostiene la sujeción en este aspecto a la normativa contemplada por el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11,⁷ en su pedimento de inadmisibilidad del presente recurso. A la luz de estas precisiones, esta sede constitucional estima admisible la presente revisión en materia de *hábeas data*, en atención a los razonamientos siguientes:

a. Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de *hábeas data* fueron esencialmente establecidos por el legislador en la Ley núm. 137-11; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (artículo 95), inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (artículo 96) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (artículo 100).

⁶Artículo 94.- Recursos. Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley. Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

⁷Artículo 53.- Revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales. El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos: a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma. b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada. c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar. Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 prescribe la obligación de su sometimiento, a más tardar, dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional calificó dicho plazo como *hábil*, excluyendo del mismo los días no laborables; además especificó su naturaleza *franca*, descartando para su cálculo el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).⁸

c. En la especie se constató que la sentencia impugnada fue notificada por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo al señor Wander Alexander Herrera mediante el Acto núm. 569/2021, recibido por este último el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). Asimismo, se evidencia que el aludido recurrente sometió el recurso de revisión de la especie el tres (3) de agosto del mismo año.⁹ Al cotejar ambas fechas se verifica entre ellas el transcurso de tres (3) días *francos y hábiles*, motivo por el cual se impone colegir que la presentación del recurso de revisión fue realizada en tiempo oportuno, satisfaciendo así el requerimiento del referido artículo 95 de la Ley núm. 137-11.

d. Por otra parte, el artículo 96 de la aludida Ley núm. 137-11 exige que *el recurso contenga las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo* y que en este se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*.¹⁰ Hemos comprobado el cumplimiento de ambos requerimientos en la especie, al haber verificado que el recurrente incluyó en su instancia de revisión las menciones relativas al sometimiento del recurso, al tiempo de plantear las en cuya virtud el tribunal *a*

⁸ Véanse TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17, entre otras decisiones.

⁹ Según la fecha de recepción estampada en su instancia de revisión por el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de las Cortes de Apelación del Distrito Nacional.

¹⁰ TC/0195/15, TC/0670/16, TC/0351/19 y TC/0275/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

quo vulneró en su perjuicio los derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

e. Tomando en cuenta el precedente sentado en la Sentencia núm. TC/0406/14,¹¹ solo las partes que participaron en la acción de *hábeas data* ostentan la calidad para presentar un recurso de revisión contra el fallo atacado. En el presente caso, el hoy recurrente en revisión, señor Wander Alexander Herrera, ostenta la calidad procesal idónea, pues fungió como accionante en el marco del procedimiento de *hábeas data* resuelto por la decisión impugnada en la especie, motivo por el cual resulta satisfecho el presupuesto procesal objeto de estudio.

f. Efectuadas las anteriores precisiones, corresponde ahora analizar el medio de inadmisión invocado por la Procuraduría General Administrativa en su escrito de defensa, respecto de la falta de especial trascendencia y relevancia constitucional previsto en el art. 100 de la Ley núm. 137-11,¹² concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12.¹³ Con relación a este aspecto, esta sede constitucional estima que, contrario a lo alegado por dicho órgano, el recurso de la especie satisface el aludido requisito de especial trascendencia o relevancia constitucional. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional fortalezca su doctrina en lo concerniente al test de la debida motivación establecido en la Sentencia TC/0009/13, al igual que las distintas categorías de información desarrollados

¹¹ Precedente reiterado en las decisiones TC/0004/17, TC/0134/17, TC/0739/17, entre otras.

¹² Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

¹³ En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la Sentencia TC/0512/16, así como de la recalificación de una acción de *hábeas data* en amparo ordinario, tomando en consideración el objeto de la acción.

g. En virtud de los motivos enunciados, al quedar comprobados todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de *hábeas data*, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo.

11. El fondo del recurso de revisión en materia de *hábeas data*

El Tribunal Constitucional procederá a exponer los argumentos en cuya virtud admitirá el presente recurso de revisión con relación al fondo y revocará la sentencia de *hábeas data* (A) antes de recalificar la acción de *hábeas data* en un amparo ordinario y rechazar las pretensiones sometidas por el accionante, señor Wander Alexander Herrera (B)

A. Admisión del recurso de revisión de *hábeas data* en cuanto al fondo

Respecto al fondo del recurso de revisión del caso que nos ocupa, esta sede constitucional tiene a bien exponer lo siguiente:

a. Como se indicó previamente, el conflicto de la especie se remonta al *hábeas data* promovido por el señor Wander Alexander Herrera contra la Dirección General de la Policía Nacional con el fin de que esta última institución rectifique, elimine y deje de publicar en el formulario 049 del buscador de internet *Google* presuntas informaciones personales referentes al sometimiento del señor Herrera ante un proceso penal. De igual forma, solicitó ante el tribunal *a quo* su reintegro en las filas policiales, en el rango que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ostentaba al momento de ser desvinculado de esa institución policial, ordenándose el pago de los salarios dejador de percibir desde su cancelación.

b. Mediante la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dictaminó el rechazo del *hábeas data* de la especie fundándose esencialmente en la argumentación expuesta a continuación:

20. Conforme a los argumentos y documentos suministrados por las partes al presente caso, se ha podido apreciar, que no existe posibilidad alguna de que, en caso de que se brinde sentencia favorable a las pretensiones del señor WANDER ALEXANDER HERRERA, esta jurisdicción ampare derechos de carácter fundamental alguno a su favor, ya que, los derechos de protección de los datos personales, tales como la rectificación y supresión están sujetos a establecer un error, inexactitud lo que no ha ocurrido en la especie, que el accionante pretende que este Tribunal ordene el cambio de estatus registrado en la Policía Nacional; sin embargo, este colegiado ha podido constatar, que contrario a lo argumentado por el accionante, éste no ha podido demostrar que el accionado haya hecha pública las informaciones registradas en sus archivos, tal y como prevé el precedente constitucional antes citado, por lo que no se comprueba vulneración de derechos fundamentales al accionante, en tal sentido se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data por no existir vulneración a sus derechos fundamentales, razón por la que se procede a rechazar la presente acción de Hábeas Data, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

c. Mediante su recurso de revisión, el recurrente, señor Wander Alexander Herrera, plantea un único medio de revisión constitucional contra la Sentencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 0030-03-2021-SSSEN-00035, consistente en la falta de motivación de la sentencia recurrida. En efecto, alega que su acción de *hábeas data* debió haber sido acogida por el tribunal *a quo*, en la medida en que la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional, había vulnerado sus derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al haber publicado en el formulario 049 del buscador de internet *Google* presuntas informaciones personales referentes a su supuesto sometimiento ante la jurisdicción penal. El indicado recurrente alega al efecto que no obstante haber depositado ante esa jurisdicción los medios probatorios que lo desvinculan de todo proceso penal iniciado en su contra, dicho tribunal decidió rechazar su acción de *hábeas data* sin establecer las razones que justifican esa decisión.

d. Luego de haber realizado una revisión minuciosa de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2021-SSSEN-00035, este colegiado ha podido constatar la falta de motivación en la cual incurre el tribunal *a quo* al dictaminar dicho fallo. Específicamente, en lo concerniente al rechazo del medio de inadmisión planteado por la entonces accionada y actual recurrida en revisión, Dirección General de la Policía Nacional, y por la Procuraduría General Administrativa, respecto a la extemporaneidad de la acción de *hábeas data* sometido por el señor Wander Alexander Herrera, sustentándose en la causal de inadmisibilidad prescrita en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, disposición que concierne al plazo para interponer una acción de amparo, la cual también es aplicable a la acción de *hábeas data*.

En efecto, para rechazar el planteamiento de inadmisibilidad mencionado, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estableció, por un lado, que el accionante, a través de su acción de *hábeas data*, solicitó su reintegro a las filas policiales. Sin embargo, al examinar el contenido de dicha instancia, los argumentos presentados en ella, así como los alegatos invocados por las partes



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante las distintas audiencias celebradas sobre el caso, este colegiado pudo establecer que las pretensiones del accionante se limitaban exclusivamente a obtener la corrección o eliminación de sus informaciones personales supuestamente publicadas por la Policía Nacional en el formulario 049 del buscador de internet *Google*. Por lo tanto, según la opinión de esa jurisdicción, la naturaleza de la acción se corresponde esencialmente con un *hábeas data*, no así con un amparo ordinario. Por este motivo, resultaba inaplicable al *hábeas data* de la especie la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo establecida en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, que se refiere al plazo para presentar una acción de amparo ordinario.

e. Luego de la debida ponderación de la recurrida sentencia núm. 0030-03-2021-SSen-00035, este colegiado advierte una falta de motivación en la sentencia recurrida al momento de ser rechazado el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, sustentado en el aludido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. Este criterio se fundamenta en el hecho de que el tribunal *a quo* decidió rechazar dicho medio de inadmisión justificándolo en una deficiente motivación al respecto, dado que, contrario a lo establecido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario sí resultan aplicables a la acción de *hábeas data*.¹⁴

f. Asimismo, se verifica que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pretensiones originales del accionante, señor Wander

¹⁴ En ese tenor, véase la Sentencia TC/0255/21, en la cual este colegiado acogió un recurso de revisión de *hábeas data* y revocó la sentencia recurrida al haberse comprobado que el tribunal *a quo*, al haber conferido un alcance limitado al régimen procesal aplicable a la acción de *hábeas data*, para descartar el medio de inadmisión que le fue presentado en ocasión del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11. Pues, conforme al criterio jurisprudencial consignado en esta sentencia: [...] *la interpretación conforme a los postulados de nuestra justicia constitucional que debe conferir todo operador jurisdiccional a la cláusula legal que extrapola el régimen procesal del amparo de carácter general u ordinario a la acción constitucional de hábeas data es que a esta última –al hábeas data– le aplica –lo mismo que el amparo– todos los presupuestos y requisitos procesales señalados desde el artículo 65 al artículo 93 de la Ley número 137-11, incluyéndose, por analogía, el régimen de admisibilidad y la posibilidad de que la acción de hábeas data sea inadmitida por alguna de las causales tasadas en el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Alexander Herrera, quien además de procurar la rectificación, eliminación y cese de la presunta publicación en el formulario 049 del buscador de internet *Google* de informaciones personales referentes a su supuesto sometimiento por la vía penal. Dicho recurrente, según hemos visto, también perseguía su reintegro a las filas policiales, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.¹⁵ Dichas pretensiones pueden ser verificadas en las conclusiones de su instancia de *hábeas data*, así como en la presente instancia de revisión constitucional, en la que el entonces accionante y actual recurrente en revisión, señor Wander Alexander Herrera, reitera no solo su pretensión de eliminación de sus informaciones personales del formulario 049 del buscador de internet *Google* (correspondientes a un presunto proceso penal seguido en su contra), sino también su interés de ser reintegrado a las filas policiales, así como de cobrar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación de las filas policiales.

g. En ese orden de ideas, tomando en consideración la verdadera naturaleza de del *hábeas data* originalmente presentado por el señor Wander Alexander Herrera contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, esta sede constitucional estima que la misma debió ser recalificado en una acción de amparo ordinario, en lugar de conocerse como si se tratase únicamente de una acción de *hábeas data*. Este criterio se sustenta en el hecho de que, al haberse conocido como un *hábeas data*, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pretensiones originales del accionante, en las

¹⁵ En efecto, en la última página de la instancia de revisión de la especie, se establece lo siguiente: *CUARTO: Que este tribunal acoja la presente Revisión Constitucional de habeas Data incoada por el señor WANDER ALEXANDER HERRERA contra la POLICÍA NACIONAL (P.N.), en cuanto Señor WANDER ALEXANDER HERRERA, al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, en consecuencia, que este tribunal declare por sentencia lo siguiente:*

2. Que le sea ordenado por sentencia a la POLICÍA NACIONAL (P.N.) que reintegre al accionante, señor WANDER ALEXANDER HERRERA, a las filas policiales con su debido rango de acuerdo a la Ley Institucional de la Policía Nacional No. 590-16 y que sean excluidos los datos de los sistemas y archivos divulgando su intimidad física y psíquica (subrayado nuestro).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales, como se comprobó en el contenido de la presente instancia de revisión anteriormente citada, también procuraba su reintegro en las filas policiales.

h. En este tenor, este colegiado acogerá el planteamiento de revisión planteado por el recurrente, respecto a la carencia de motivación de la sentencia recurrida, en razón de que este vicio conculca sus derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, prescritos en el art. 69 constitucional. Con relación a la importancia de la condigna motivación de las decisiones judiciales, el Tribunal Constitucional dictaminó en TC/0082/17 lo siguiente:

a. En efecto, la debida motivación de la sentencia –sea esta ordinaria o de justicia constitucional– como garantía constitucional constituye un derecho que cada individuo posee frente al juez o tribunal, en el sentido de que le sean expuestas de manera clara, precisa, llana y fundada las razones por las cuales ha arribado a los silogismos que le impulsan a tomar determinada decisión. Entonces, es menester del juzgador responder los planteamientos formales que hace cada una de las partes, tomando en consideración un orden procesal lógico.

i. En armonía con el precitado fallo, debemos señalar que respecto al fundamento de las decisiones judiciales esta corporación constitucional estableció el *test* de la debida motivación mediante su Sentencia TC/0009/13, de once (11) de febrero, cuya aplicación este colegiado ha venido reiterando desde la expedición de dicho fallo.¹⁶ Respecto a los parámetros recomendados en esa decisión, con la relación a la debida motivación que deben contener las

¹⁶ Entre otras, véanse: TC/0017/13, TC/0187/13, TC/0077/14, TC/0082/14, TC/0319/14, TC/0351/14, TC/0073/15, TC/0503/15, TC/0384/15, TC/0044/16, TC/0103/16, TC/0124/16, TC/0128/16, TC/0132/16, TC/0252/16, TC/0376/16, TC/0440/16, TC/0451/16, TC/0454/16, TC/0460/16, TC/0517/16, TC/0551/16, TC/0558/16, TC/0610/16, TC/0696/16, TC/0030/17, TC/031/17, TC/0070/17, TC/0079/17, TC/0092/17, TC/0129/17, TC/0150/17, TC/0186/17, TC/0178/17, TC/0250/17, TC/0265/17, TC/0258/17, TC/0316/17, TC/0317/17, TC/0382/17, TC/0386/17, TC/0413/17, TC/0457/17, TC/0478/17, TC/0520/17, TC/0578/17, TC/0610/17.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencias emitidas por los tribunales ordinarios, este colegiado estableció lo siguiente:

a) Que reviste gran importancia que los tribunales no se eximan de correlacionar los principios, reglas, normas y jurisprudencia, en general, con las premisas lógicas de cada fallo, para evitar la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso por falta de motivación; b) que para evitar la falta de motivación en sus sentencias, contribuyendo así al afianzamiento de la garantía constitucional de la tutela efectiva al debido proceso, los jueces deben, al momento de exponer las motivaciones, incluir suficientes razonamientos y consideraciones concretas al caso específico objeto de su ponderación; y c) que también deben correlacionar las premisas lógicas y base normativa de cada fallo con los principios, reglas, normas y jurisprudencia pertinentes, de forma que las motivaciones resulten expresas, claras y completas.¹⁷

En la precitada sentencia TC/0009/13, esta sede constitucional también señaló la existencia de otras cinco normas adicionales, especificando al respecto lo siguiente:

[...] el cabal cumplimiento del deber de motivación de las sentencias que incumbe a los tribunales del orden judicial requiere: a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones; b. exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar; c. manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada; d. evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las

¹⁷Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal a).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y e. asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*¹⁸

j. A la luz de la indicada preceptiva de la Sentencia TC/0009/13, el Tribunal Constitucional expone las siguientes observaciones:

1. La Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035 no *desarrolla sistemáticamente los medios invocados por la accionante en hábeas data*. En efecto, tal y como hemos expuesto anteriormente, si bien en la sentencia recurrida fueron transcritas las pretensiones de la parte accionante y la parte accionada, no se ofreció un claro desarrollo de las mismas ni del medio de inadmisión presentado por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la extemporaneidad de la acción de *hábeas data*, así como las razones en cuya virtud fue rechazado dicho medio, lo cual se comprueba en el párrafo 8, de la p. 10 del indicado fallo. De ello resulta la inexistencia de una correlación entre los planteamientos formulados y la decisión adoptada.

2. De igual manera, el fallo en cuestión no *expone concreta y precisamente cómo fueron valorados los hechos, las pruebas y el derecho aplicable*. Obsérvese cómo en la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035 se rechaza el planteamiento de inadmisibilidad presentado por la parte accionada, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, sin exponer los motivos que llevaron a ese tribunal a fallar en ese sentido. Asimismo, como pudimos comprobar anteriormente, el tribunal *a quo* también ha incurrido en una desnaturalización de las pretensiones

¹⁸Sentencia TC/0009/13, acápite 9, párrafo G, literal d).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

originales del accionante, señor Wander Alexander Herrera, quien además de procurar la rectificación, eliminación y cese de la presunta publicación en el formulario 049 del buscador de internet *Google* de informaciones personales referentes a un proceso penal llevado a cabo en contra suya; también solicitaba ante esa jurisdicción su reintegro en las filas policiales, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación.¹⁹

3. Además, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035 no manifiesta *los argumentos pertinentes y suficientes para determinar adecuadamente el fundamento de la decisión*. Al respecto, cabe destacar que en dicho fallo no figuran las consideraciones jurídicamente correctas respecto a los puntos sometidos a su análisis, particularmente, en cuanto a la valoración del medio de inadmisión promovido por la parte accionada y la Procuraduría General Administrativa, respecto a la inadmisibilidad de la acción *de hábeas data*, con base en lo establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, así como del régimen legal aplicable al *hábeas data* de la especie. En efecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo estimó que, al tratarse de un *hábeas data*, había que rechazar el planteamiento de inadmisibilidad promovido por la accionada y la Procuraduría General Administrativa, relativo a la inadmisibilidad de la acción por extemporánea (art. 70.2 de la Ley núm. 137-11), sin exponer las razones por las cuales procedía el rechazo de dicho medio de inadmisión.

Así mismo, como fue indicado previamente, esta sede constitucional estima que la acción de *hábeas data* originalmente presentada por el señor Wander Alexander Herrera contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo debió ser recalificada en un amparo ordinario. Este criterio se

¹⁹ Instancia que contiene el *habeas data* promovido por el señor Wander Alexander Herrera ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), p. 5.

Expediente núm. TC-05-2022-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wander Alexander Herrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sustenta en el hecho de que el accionante, además de pretender la eliminación de informaciones personales,²⁰ solicitó su reintegro a las filas policiales. En consecuencia, al no haber realizado la correspondiente recalificación de la acción, el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de las pretensiones originales del accionante.

4. Asimismo, la decisión objeto análisis *no evita la mera enunciación genérica de principios*. Este colegiado ha comprobado que la decisión en cuestión no contiene, en efecto, un adecuado desarrollo sustantivo del régimen legal aplicable a la acción presentada por el señor Wander Alexander Herrera, ni a los hechos relativos al presente caso.

5. Y, por último, la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035 *no asegura el cumplimiento de la función de legitimar su decisión*.²¹ En el presente caso, estamos en presencia de una decisión que, si bien contiene una transcripción de las pretensiones de todas las partes envueltas en el litigio, no desarrolló los principios ni aplicó las reglas correspondientes al caso. En este sentido, tal como se indicó anteriormente, la acción de *hábeas data* originalmente presentada por el señor Wander Alexander Herrera debió ser recalificada en una acción de amparo ordinario, en lugar de conocerse como si se tratase solamente de un *hábeas data*. Este criterio se fundamenta en que mediante su acción, el amparista pretendía dos objetivos: por un lado, la rectificación, eliminación y cese de la presunta publicación de informaciones personales por parte de la Dirección General de la Policía Nacional en el formulario 049 del buscador de internet *Google*, relativas a un proceso penal llevado a cabo en su

²⁰ Almacenadas y presuntamente publicadas por esa institución policial en el buscador de internet *Google*, referentes a un proceso penal llevado a cabo en su contra.

²¹ Este requerimiento de legitimación de las sentencias fue asimismo reiterado por esta sede constitucional mediante la Sentencia TC/0440/16, en los siguientes términos: *Consideramos que si bien es cierto que forma parte de las atribuciones propias de cada tribunal admitir o declarar inadmisibles, así como rechazar o acoger una determinada demanda, instancia o recurso, cada una de estas decisiones debe estar amplia y debidamente motivada, no dejando en la oscuridad los motivos y razonamientos jurídicos que le llevaron a tomar su decisión.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra; por otro, también perseguía ante esa jurisdicción su reintegro en las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación.

k. En virtud de los precedentes razonamientos, este colegiado considera que, en su indicada decisión núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo no satisfizo el *test* de la debida motivación contenido en la Sentencia TC/0009/13, al rechazar el planteamiento de inadmisibilidad sustentado en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, promovido por la entonces accionada, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa. Asimismo, se observa que dicho tribunal incurrió en una desnaturalización de las pretensiones de la parte accionante, la cual, según se ha indicado, no solo procuraba la rectificación, eliminación y cese de la presunta publicación de informaciones personales en el buscador de internet *Google*, relativas a un proceso penal llevado a cabo en su contra, sino también su reintegro en las filas policiales, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta su reintegro. En consecuencia, este colegiado estima que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo ha incurrido en los vicios de falta de motivación y desnaturalización de las pretensiones de la parte accionante, señor Wander Alexander Herrera.

l. Luego de haber comprobado los vicios de falta de motivación y desnaturalización de las pretensiones de la parte accionante, en los cuales incurrió el juez de amparo, se estima que este último ha vulnerado los derechos fundamentales de la parte recurrente a la tutela judicial efectiva y al debido proceso prescritos en el art. 69 constitucional. En consecuencia, esta sede constitucional acoge el presente recurso de revisión de *hábeas data*, revoca la recurrida Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035 y recalifica el *hábeas data* originalmente promovida por el señor Wander Alexander Herrera en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo ordinario, cuya admisibilidad procederá a ponderar, siguiendo el criterio jurisprudencial desarrollado por este colegiado en la Sentencia TC/0071/13.²²

B. La acción de amparo promovida por el señor Wander Alexander Herrera

Respecto al intitulado que figura en el precedente epígrafe, esta sede constitucional tiene a bien exponer las razones en cuya virtud declarará la admisibilidad de la acción de amparo de la especie, al tiempo de disponer el rechazo de las pretensiones del accionante, señor Wander Alexander Herrera.

a. Ante todo, en cuanto al medio de inadmisión invocado por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, este colegiado reitera que estas últimas invocan la inadmisibilidad del *hábeas data*, posteriormente recalificado por este colegiado como una acción de amparo ordinario, por haber sido presentada fuera del plazo de sesenta (60) días prescrito en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este contexto, el Tribunal Constitucional reitera nuevamente que la acción de amparo del señor Herrera pretende dos objetos distintos: la eliminación de sus informaciones personales que se encuentran almacenadas en la Policía Nacional, relativas a un proceso penal llevado a cabo en su contra, las cuales además han sido presuntamente publicadas por esta institución en el formulario 049 del buscador de internet *Google*, y su reintegración a las filas policiales en el rango que ostentaba al momento de su desvinculación, ordenándose además el pago a su favor de los salarios dejados de percibir desde su cancelación hasta reingresar a sus labores.

²² El Tribunal Constitucional, en aplicación del principio de la autonomía procesal, el derecho a la acción de amparo y a la tutela judicial efectiva (artículos 72 y 69 de la Constitución), y los principios rectores del proceso constitucional antes descritos, debe conocer el fondo de la sentencia recurrida.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En cuanto a la primera pretensión del amparo, referente a la corrección o eliminación de informaciones personales presuntamente publicadas por la Dirección General de la Policía Nacional en el formulario 049 del buscador de internet *Google*, relacionadas con un proceso penal llevado a cabo en contra del accionante, el Tribunal Constitucional destaca al respecto el criterio jurisprudencial adoptado por este colegiado en la Sentencia TC/0099/20, cuando la pretensión del accionante se encuentre relacionada con la negación de otorgar informaciones personales a favor de su beneficiario, en el sentido de que [...] *no debe ponderarse su inadmisibilidad por extemporaneidad, conforme establece el citado numeral 2 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11, dado que se puede renovar en el tiempo siempre que no sea subsanada, por lo cual entra en la esfera de la violación continua.*

c. En cuanto a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del criterio jurisprudencial previamente expuesto se limitó a las acciones que pretendan la entrega de informaciones personales, por lo cual quedaron excluidas de la inoponibilidad del plazo de sesenta (60) días prescrito en el referido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11 aquellas acciones mediante las que se solicita la eliminación o rectificación de informaciones personales. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hechos y de derecho previamente expuestos, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11,²³ y decide modificar el aludido precedente TC/0099/20, retrotrayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir aquellas acciones que sean sometidas ante los tribunales de amparo, con el fin de que se rectifiquen, eliminen o entreguen informaciones o datos personales.

²³Artículo 31 (Ley núm. 137-11). *Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I. Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, se observa que el señor Wander Alexander Herrera sometió una acción *hábeas data* (recalificada por este colegiado en amparo ordinario) contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que esta última institución rectifique, elimine y cese la presunta publicación de informaciones personales relacionadas con el sometimiento del accionante a un proceso penal en el formulario 049 del buscador de internet *Google*. De manera que, tras comprobarse que uno de los objetos de la aludida acción de amparo es la eliminación y rectificación de informaciones personales, le resulta inoponible el plazo de la prescripción establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.

d. Por los motivos anteriormente expuestos y, al considerarse la especie como una *violación continua*, a la cual no le resulta oponible el plazo de la prescripción de sesenta (60) días establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión promovido por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, respecto a este primer pedimento de amparo y, en consecuencia, declara su admisibilidad, sin necesidad de incluir dicha medida en el dispositivo de esta sentencia. Con relación al segundo objeto de la acción, referente a la solicitud de reintegro del accionante en las filas policiales, el Tribunal Constitucional dictaminará, en cambio, su acogida, en razón de las motivaciones expuestas a renglón seguido.

e. Tal como ha sido previamente expuesto, en la especie, el señor Wander Alexander Herrera también solicita el reintegro a las filas policiales, luego de haber sido desvinculado de esa institución mediante orden pendiente de publicación emitida por la Dirección General de la Policía Nacional,²⁴ por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, el veinticuatro (24) de junio de dos mil diecinueve (2019). Sin embargo, el

²⁴ Según consta en la certificación expedida por el director central de recursos humanos de la Dirección General de la Policía Nacional, licenciado Licurgo E. Yunes Pérez el diecinueve (19) de julio de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afectado sometió su acción de *hábeas data* (recalificada por este colegiado en amparo ordinario) el veintiuno (21) de octubre de dos mil veinte (2020), con la finalidad de ser reintegrado en las filas policiales. Obsérvese que, entre las dos fechas antes aludidas transcurrió un período de un (1) año, tres (3) meses y veintisiete (27) días (lapso que excede holgadamente el plazo de sesenta (60) días prescrito en el aludido art. 70.2 de la Ley núm. 137-11. En este tenor, tampoco se observa en el expediente que el afectado exraso haya realizado ningún tipo de solicitud ante la Policía Nacional relacionada con su caso de desvinculación, por lo que tampoco se evidencia ningún tipo de diligencia tendente a interrumpir el aludido plazo de la prescripción del amparo.

f. En este orden de ideas, mediante la instancia de revisión sometida ante el Tribunal Constitucional, el señor Wander Alexander Herrera alega que presentó ante la Dirección General de la Policía Nacional un recurso de reconsideración sobre su desvinculación de las filas policiales en el año dos mil dieciocho (2018). Sin embargo, en el presente expediente no figura ningún documento que pueda corroborar que el referido accionante efectivamente presentó ante esa institución un recurso de reconsideración sobre su caso.

g. Con base en la precedente, el Tribunal Constitucional acoge el medio de inadmisión promovido por las accionadas, Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa y, en consecuencia, declara inadmisibles las pretensiones del accionante, relacionada con la petición de reintegro a esa institución, por no cumplir con el mencionado requisito de admisibilidad prescrito en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11. En ese contexto, este colegiado se limitará a conocer el fondo del primer objetivo de la acción de amparo sometido por el señor Herrera, referente a la rectificación, eliminación y cese de la presunta publicación de informaciones personales por parte de la Dirección General de la Policía Nacional en el formulario 049 del buscador de internet *Google*. Por tanto, en primer lugar, este colegiado



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procederá a verificar la naturaleza de la información que reposa en los archivos de la Policía Nacional y a la cual se refiere al señor Wander Alexander Herrera, con el fin de identificar si la misma constituye información *pública*, *secreta* o *confidencial*, de acuerdo con el análisis realizado por este colegiado en la Sentencia TC/0512/16.²⁵ Del examen de las informaciones cuya modificación y eliminación está siendo procurada por el accionante, se advierte que las mismas ostentan un carácter *confidencial*, pues, según el accionante, se refieren a un presunto proceso penal llevado a cabo contra suya.

h. En otro orden, este colegiado verificará la veracidad de las informaciones personales que reposan en los archivos de la Policía Nacional, concernientes al señor Herrera, con relación al presunto proceso penal cursado en su contra. De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la Policía Nacional se ha limitado a registrar en sus archivos los documentos referentes al proceso disciplinario llevado a cabo por esa institución en contra del accionante, por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que las informaciones personales registradas por esa entidad policial no hacen alusión a una condena penal, como ha apuntado el accionante, sino que se ciñen al procedimiento disciplinario sancionador que culminó con su desvinculación de las filas policiales. En ese sentido, conviene

²⁵ En la referida Sentencia TC/0512/16, el Tribunal Constitucional se refirió a las distintas categorías de información en los siguientes términos: *s. Precitado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como confidencial por la autoridad accionada. En ese tenor, hemos distinguido las siguientes categorías:*

- **Pública:** *Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libe Acceso a la Información Pública.*
- **Secreta o Reservada:** *Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.*
- **Confidencial:** *Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributo, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

indicar que, conforme a lo establecido en el art. 167 de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, constituye una obligación para esa entidad policial registrar en sus archivos el historial de vida de un miembro policial sancionado.²⁶ Por tanto, tal como ha sido señalado previamente, el indicado accionante fue sancionado en materia disciplinaria con la desvinculación por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Con base en este motivo, el expediente referente a su caso debe ser necesariamente conservado en los archivos de la Policía Nacional.

i. Respecto a las informaciones que según el señor Herrera conserva la Policía Nacional con relación a un proceso penal llevado a cabo en contra suya, no se verifica en el expediente ningún documento con el cual pueda comprobarse que, ciertamente, esa entidad haya archivado documentos relacionados con un proceso de esta naturaleza. En efecto, las pruebas que fueron descritas por el tribunal *a quo* se refieren únicamente al proceso disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional en contra del señor Herrera, a saber:

En fecha 08 de junio del año 2018, el Sub-Encargado del Departamento de Inteligencia de la Fuerza de Tarea Conjunta Ciudad Tranquila, F.T.C. Ciutran remitió al S-2, Oficial Encargado de Inteligencia de la Fuerza Tarea Conjunta Ciudad Tranquila, F.T.C., Ciutran.

b) En fecha 15 de junio del año 2018, mediante el primer endoso No. 490, el Comandante de la Fuerza de Tarea Conjunta remitió al Ministro de Defensa, el informa sobre retención del raso Wander Alexander Herrera.

²⁶ Art. 167 (Ley núm. 590-16). *Registro. Una vez impuesto la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) En fecha 16 de junio del año 2018, mediante el segundo endoso No. 01985, el Viceministro de Defensa para Asuntos Militares remitió al Ministerio de Defensa, el informe sobre retención del raso Wander Alexander Herrera.

d) En fecha 27 de junio del año 2018, mediante el tercer endoso No. 20698, el Ministro de Defensa remitió al Director General de la Policía Nacional, el informe sobre detención del raso Wander Alexander Herrera.

e) En fecha 29 de junio del año 2018, mediante el cuarto endoso No. 22476, el Director General de la Policía Nacional remitió al Director de Asuntos Internos, el informe sobre detención y envió a la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo del raso Wander Alexander Herrera.

f) En fecha 03 de julio del año 2018, mediante el quinto endoso No. 5935, el Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional remitió al Subdirector de Investigaciones de Asuntos Internos el informe sobre detención y envió a la Fiscalía de la provincia de Santo Domingo del raso Wander Alexander Herrera.

h. En fecha 22 de mayo del año 2019, mediante el sexto endoso No. 086, el encargado de la División de Investigaciones de Casos de Alto Perfil de la Policía Nacional remitió al Director de Asuntos Internos, el informe sobre detención y envió a la fiscalía de la provincia de Santo Domingo del raso Wander Alexander Herrera.

i. En fecha 14 de junio del año 2019, mediante noveno endoso, el Director de Asuntos Legales de la Policía Nacional remitió los resultados de la investigación que involucra al capitán Marino D/J



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vásquez Mejía y los cabos Fautino Contreras Luciano y Wander Alexander Herrera.

j. En fecha 19 de junio del año 2019, mediante el décimo endoso No. 20582, el Director General de la Policía Nacional remitió al Director Central de Recursos Humanos los resultados de la investigación realizada a miembros de la Policía Nacional.

k. En fecha 24 de junio del año 2019, mediante el décimo primer endoso, el Director General de la Policía Nacional remitió a la Procuraduría Fiscal de la Provincia de Santo Domingo, los resultados de la investigación realizada a miembros de la Policía Nacional.

l. En fecha 24 de junio del año 2019, mediante telefonema oficial, el general de brigada, Licurgo E. Yunes Pérez, procedió a destituir de las filas de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, al cabo Wander Alexander Herrera.

j. En las informaciones previamente citadas, se menciona que el señor Wander Alexander Herrera fue detenido y enviado a la Procuraduría Fiscal de la Provincia Santo Domingo. Sin embargo, no se hace referencia a ninguna condena penal o proceso judicial penal en curso, sino que solo se describen los documentos referentes al procedimiento disciplinario interno cursado por la Policía Nacional en su contra. Respecto a las diferencias que comporta el proceso disciplinario del proceso penal, este colegiado dictaminó en TC/0029/19 lo siguiente:

k. En este orden de ideas, la indicada ley, en su artículo 166, contempla la autonomía del proceso disciplinario, señalando que la iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. De manera que el proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar, independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial. No obstante, en la especie, la referida sanción disciplinaria le fue impuesto al señor Ángel Castillo Veloz, el diecisiete (17) de abril de dos mil diecisiete (2017), con posterioridad a la declaratoria de extinción de la pena impuesta al recurrido y transcurrido más de dos años de la firmeza de la sentencia condenatoria.

k. En ese contexto, no figura en el expediente que nos ocupa ninguna prueba con la cual se pueda comprobar que la Policía Nacional haya hecho públicas las informaciones referentes al proceso disciplinario llevado a cabo en contra del accionante. Tampoco encontramos en dicho expediente ningún documento con el cual pueda demostrarse que las informaciones anteriormente citadas han sido registradas y publicadas en el formulario 049 del buscador de internet *Google*.

l. Por tanto, con base en los argumentos precedentemente enunciados, el Tribunal Constitucional estima procedente el rechazo de la acción de amparo de la especie, por no haberse verificado violación alguna a los derechos fundamentales a la integridad, a la dignidad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso invocados por el accionante, señor Wander Alexander Herrera contra la accionada, Dirección General de la Policía Nacional.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el voto salvado de la magistrada María del Carmen Santana de Cabrera y el voto disidente del magistrado Miguel Valera Montero.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data* interpuesto por el exraso de la Policía Nacional, señor Wander Alexander Herrera, contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de sentencia de *hábeas data*, con base en la motivación que figura anteriormente expuesta y, en consecuencia, **REVOCAR** la referida sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, al tiempo de recalificar la acción de *hábeas data* de la especie en acción de amparo ordinario, en virtud de las motivaciones que figuran en el cuerpo de esta decisión.

TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo incoada por el exraso Wander Alexander Herrera contra la Dirección General de la Policía Nacional.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el exraso de la Policía



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Nacional, señor Wander Alexander Herrera; a la parte recurrida, Dirección General de la Policía Nacional; así como a la Procuraduría General Administrativa.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), que establece: «*[l]os jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*», presentamos un voto salvado fundado en las razones que exponremos a continuación:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Conforme documentos depositados en el expediente, el conflicto tiene su origen en una acción de *habeas data* interpuesta por el señor Wander Alexander Herrera en contra de la Dirección General de la Policía Nacional. Dicha acción constitucional fue rechazada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, jurisdicción que, mediante sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, de fecha dos (2) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), debido a que «...*los derechos de protección de los datos personales, tales como rectificación y supresión están sujetos a establecer un error, inexactitud lo que no ha ocurrido en la especie, que el accionante pretende que este Tribunal ordene el cambio de estatus registrado en la Policía Nacional [...]»*, igualmente, tal tribunal ha considerado que el accionante «...*no ha podido demostrar que el accionado haya hecho pública las informaciones registradas en sus archivos [...]»*.

2. En desacuerdo con esta decisión, los recurrentes interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión en materia de *habeas data* por ante esta sede Constitucional.

3. En ese orden, la mayoría de jueces que componen esta judicatura constitucional, a través del fallo objeto de este voto, acogió el recurso de revisión y, en consecuencia, revocó la decisión impugnada, para, una vez sido recalificado el *habeas data* en un amparo ordinario, rechazarlo en cuanto al fondo con base a los argumentos esenciales siguientes:

«...h) En otro orden, este colegiado verificará la veracidad de las informaciones personales que reposan en los archivos de la Policía Nacional, concernientes al señor Herrera, con relación al presunto proceso penal cursado en su contra. De los documentos que reposan en el expediente, se verifica que la Policía Nacional se ha limitado a registrar en sus archivos los documentos referentes al proceso



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disciplinario llevado a cabo por esa institución en contra del accionante, por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones. Es decir, que las informaciones personales registradas por esa entidad policial no hacen alusión a una condena penal, como ha apuntado el accionante, sino que se ciñen al procedimiento disciplinario sancionador que culminó con su desvinculación de las filas policiales [...].

i) Respecto a las informaciones que según el señor Herrera conserva la Policía Nacional con relación a un proceso penal llevado a cabo en contra suya, no se verifica en el expediente ningún documento con el cual pueda comprobarse que, ciertamente, esa entidad haya archivado documentos relacionados con un proceso de esta naturaleza. En efecto, las pruebas que fueron descritas por el tribunal a quo se refieren únicamente al proceso disciplinario llevado a cabo por la Policía Nacional en contra del señor Herrera [...].

k) En ese contexto, no figura en el expediente que nos ocupa ninguna prueba con la cual se pueda comprobar que la Policía Nacional haya hecho públicas las informaciones referentes al proceso disciplinario llevado a cabo en contra del accionante. Tampoco encontramos en dicho expediente ningún documento con el cual pueda demostrarse que las informaciones anteriormente citadas han sido registradas y publicadas en el formulario 049 del buscador de internet Google».

4. En ese orden, esta juzgadora formula el voto salvado de la especie para expresar su desacuerdo respecto a ciertos aspectos de la presente sentencia. En síntesis, nuestra desavenencia versa en torno a que, a nuestro juicio, este Tribunal Constitucional debió de adoptar una postura más garantista y ordenar la depuración de los registros asentados en la Policía Nacional de toda información de manejo exclusivamente institucional que se encontrase a disposición del público en detrimento del señor Wander Alexander Herrera.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ello en razón de que, tanto el amparo como el *habeas data* constituyen procedimientos de índole constitucional cuya justificación ontológica se encuentra en la tutela efectiva de los derechos fundamentales de los justiciables.

5. Sustentamos nuestra opinión en el papel que le ha encomendado el constituyente al Tribunal Constitucional como garante de la Constitución y defensor último de los derechos fundamentales de las personas; función que exige a ésta corporación constitucional que su actuación se ajuste —de acuerdo al término acuñado por Mauro Cappelletti— a la de una auténtica jurisdicción constitucional de la libertad²⁷, cuya nota distintiva la podemos encontrar en «...*el conjunto de instrumentos jurídicos y predominantemente procesales dirigidos a la tutela de las norma constitucionales que consagran los derechos fundamentales de la persona humana en sus dimensiones individual y social*»²⁸.

6. Tal entendimiento de la justicia constitucional por parte de la moderna doctrina del Derecho Procesal Constitucional Comparado ha llevado al legislador democrático a configurar todo un acervo de garantías procesales de índole constitucional capaces de asegurar la efectividad real de los derechos fundamentales de las personas, entre las cuales es de interés resaltar las acciones constitucionales del amparo y del *habeas data*. En ese orden, de una lectura de la instancia introductoria resulta claro que la presente vía constitucional ha sido ejercida por el accionante, señor Wander Alexander Herrera, con el fin de perseguir la tutela de su derecho a la autodeterminación informativa.

7. De este hecho se desprende la necesidad de determinar el contenido esencial del referido derecho fundamental a la autodeterminación informativa.

²⁷ Denominación originalmente esbozada por Cappelletti en su conocido trabajo sobre el tema titulado precisamente «*La Giurisdizione Costituzionale delle liberta*», el cual tiene traducción al español a cargo de: FIX-ZAMUDIO, Héctor (1961): *La jurisdicción constitucional de la libertad*, México, UNAM, p. 131.

²⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor (1999): *Derecho constitucional mexicano y comparado*, México, Editorial Porrúa-UNAM, p. 204.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, mediante STC 04739-2007-PHD/TC, de fecha quince (15) de octubre del año dos mil siete (2007), se ha pronunciado en el sentido siguiente:

«El derecho a la autodeterminación informativa consiste en la serie de facultades que tiene toda persona para ejercer control sobre la información personal que le concierne, contenida en registros ya sean públicos, privados o informáticos, a fin de enfrentar las posibles extralimitaciones de los mismos. Se encuentra estrechamente ligado a un control sobre la información, como una autodeterminación de la vida íntima, de la esfera personal. Mediante la autodeterminación informativa se busca proteger a la persona en sí misma, no únicamente en los derechos que conciernen a su esfera personalísima, sino a la persona en la totalidad de ámbitos; por tanto, no puede identificarse con el derecho a la intimidad, personal o familiar, ya que mientras éste protege el derecho a la vida privada, el derecho a la autodeterminación informativa busca garantizar la facultad de todo individuo de poder preservarla ejerciendo un control en el registro, uso y revelación de los datos que le conciernen (...). En este orden de ideas, el derecho a la autodeterminación informativa protege al titular del mismo frente a posibles abusos o riesgos derivados de la utilización de los datos, brindando al titular afectado la posibilidad de lograr la exclusión de los datos que considera “sensibles” y que no deben ser objeto de difusión ni de registro; así como le otorga la facultad de poder oponerse a la transmisión y difusión de los mismos» [subrayado nuestro].

8. Sobre tal derecho, esta corporación constitucional dispuso, en sentencia TC/0404/16, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«[e]l objeto de protección de este derecho no se reduce sólo a los datos íntimos de la persona, sino a cualquier tipo de dato personal, sea o no íntimo, cuyo conocimiento o empleo por terceros pueda afectar a sus derechos, sean o no fundamentales, porque su objeto no es sólo la intimidad individual, sino los datos de carácter personal».

9. Para la protección de tal prerrogativa iusfundamental, el constituyente ha consagrado en el artículo 70²⁹ de la Constitución Dominicana la acción del *habeas data*. Disposición constitucional que ha sido desarrollada por el legislador democrático mediante el artículo 63 de la Ley núm. 137-11, el cual dispone lo que sigue:

«Artículo 63.- Hábeas Corpus. Toda persona privada de su libertad o amenazada de serlo de manera ilegal, arbitraria o irrazonable, tiene derecho a una acción de hábeas corpus ante un juez o tribunal competente, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para que conozca y decida, de forma sencilla, efectiva, rápida y sumaria, la legalidad de la privación o amenaza de su libertad. La acción de hábeas corpus se rige por las disposiciones del Código Procesal Penal y no puede ser limitada o restringida cuando no exista otra vía procesal igualmente expedita para la tutela de los derechos garantizados por esta vía procesal».

10. En efecto, este Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0024/13, ha tenido a bien expresar, respecto al *habeas data*, que dicha acción constituye

²⁹ *«Artículo 70.- Hábeas data. Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística».*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

«...una garantía constitucional a disposición de todo individuo, la cual le permite acceder a cualquier banco de información, registro de datos y referencias sobre sí mismo, sin necesidad de explicar razones, a la vez que puede solicitar la corrección de esa información en caso de causarle algún perjuicio».

11. Garantía constitucional que está caracterizada por su doble naturaleza, las cuales, según lo dispuesto en TC/0204/13, se pueden presentar como:

«1) una manifestación sustancial, que comporta el derecho a acceder a la información misma que sobre una persona se maneja; y 2) una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros. Desde esta óptica, opera como un verdadero mecanismo de protección de los derechos fundamentales».

12. En definitiva, este alto tribunal de justicia constitucional tuvo a bien concretar sobre tal acción constitucional, mediante sentencia TC/0014/16, lo que sigue:

«i) Este órgano de justicia constitucional especializada, partiendo de la doctrina desarrollada en el derecho comparado latinoamericano y europeo, ha conferido a dicha acción rasgos característicos similares al que refiere el derecho de autodeterminación informativa como bien jurídico tutelado por el hábeas data: dimensión sustancial como derecho en sí mismo, e instrumental, es decir, como soporte para la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cobertura tutelar de otros derechos, inter alias, los de intimidad, honor, dignidad».

13. En ese tenor, a pesar de que en este caso se ha recalificado la acción constitucional a un amparo ordinario, lo cierto es que, al menos en cuanto a los aspectos tendentes a la verificación de la naturaleza de la información del señor Wander Alexander Herrera la cual reposa en los archivos de la Policía Nacional, la tutela del derecho fundamental requerido por el accionante cae dentro del ámbito que incumbe al *habeas data* —aunque, hacemos la siguiente salvedad, para los fines de decidir respecto al presente proceso esta distinción resulta una cuestión baladí—. Por tanto, dadas las características de la especie, no resulta ocioso traer a colación las distintas categorías de información a las que el Tribunal Constitucional, mediante sentencia TC/0512/16, se ha referido:

«s. Precisado lo anterior, es menester determinar la naturaleza de la información solicitada por el accionante, cuyo contenido fue considerado como “confidencial” por la autoridad accionada. En ese tenor, hemos distinguido las siguientes categorías:

- *Pública: Constituye las informaciones contenidas en actas y expedientes de la Administración Pública, así como las actividades que desarrollan entidades y personas que cumplen funciones públicas, a excepción de aquellas que afecten la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública o el derecho a la privacidad e intimidad de un tercero o el derecho a la reputación de los demás. Esto se desprende del contenido del artículo 2 de la indicada ley núm. 200-04, de Libre Acceso a la Información Pública.*
- *Secreta o Reservada: Constituye un supuesto de excepción al derecho de libre acceso a la información pública. Es aquella información que se encuentra en poder del Estado y cuyo acceso se*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encuentra restringido en atención a un interés superior vinculado con la defensa o la seguridad del Estado.

- *Confidencial: Dentro del marco de excepción al derecho de libre acceso a la información pública, es aquella que está en poder del Estado y que sólo compete a sus titulares, de índole estratégica para decisiones de gobierno, acción sancionadora o procesos administrativos o judiciales. También abarca la información protegida por secreto bancario, tributo, comercial, industrial, tecnológico y bursátil; y la relativa al derecho a la intimidad de las personas»* [subrayado nuestro].

14. Con base a lo anteriormente indicado, esta juzgadora considera que, la información del proceso disciplinario llevado en contra del accionante, por la presunta comisión de faltas muy graves en el ejercicio de sus funciones, se subsume dentro de las del tipo confidencial al versar sobre cuestiones sensitivas que sirvieron para instrumentar una investigación en su contra que, a la postre, devino en la causa de su expulsión de las filas de la Policía Nacional.

15. Sobre tal punto, la Corte Constitucional de Colombia, en sentencias T176, de mil novecientos noventa y cinco (1995), T-657, de dos mil cinco (2005), y T-067, del primero (1ro.) de febrero del año dos mil siete (2007), ha establecido que «...*el derecho al hábeas data resulta vulnerado en los eventos en que la información contenida en un archivo de datos (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo»* [subrayado nuestro].

16. Como corolario de todo lo previo, al tratarse de información que afecta directamente al otrora accionante y que, por su naturaleza, se encuentra reservada a su esfera personal, sostenemos la opinión de que al estar en juego información confidencial de una persona, la actuación pertinente como tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de justicia hubiese sido ordenar la depuración de los registros asentados en la Policía Nacional de toda información de manejo exclusivamente institucional que se encontrase a disposición del público en detrimento del señor Wander Alexander Herrera. Ello con el fin de precaver y subsanar cualquier vulneración inminente y garantizar al señor Wander Alexander Herrera su respectivo derecho a la autodeterminación informativa. Todo ello en observancia de la potestad reconocida a dicha institución de preservar en sus archivos de informaciones cualquier expediente o informe de índole disciplinario cuyo contenido —en toda circunstancia— ha de estar vedado al conocimiento público.

17. Ese ha sido el sentido en el que el Tribunal Constitucional ha estatuido en sentencia TC/0726/17, caso en el que tuvo a bien exponer lo siguiente:

«Es pertinente precisar que las informaciones obtenidas por la institución no deben ser expuestas al alcance del público, tal y como establece el artículo 46 de la Resolución núm. 0057, del dieciocho (18) de septiembre de dos mil siete (2007), que instituye las políticas para la aplicación del Decreto núm. 122-07. Dicho texto señala que dichos datos no serán de acceso al público, y agrega en su párrafo I lo siguiente: “Sólo los miembros del Ministerio Público, organismos investigativos del Estado y el Departamento SIC, tendrán acceso a esa información”.

El Tribunal Constitucional destaca que lo anterior no implica, en modo alguno, que las entidades del Estado responsables de la investigación de los crímenes y delitos, dentro de las cuales está la Jefatura de la Policía Nacional, no puedan preservar un archivo de informaciones que le permita hacer consultas al momento de cumplir sus funciones [TC/0027/13, del seis (6) de marzo de dos mil trece (2013), pág. 11, literal r]».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. En suma, ese es, a nuestro juicio, el modo de proceder que debió asumir este Tribunal Constitucional al momento de conocer y fallar respecto al caso decidido en la presente sentencia. Pues, de lo contrario, se incurre en un falseamiento de las funciones de esta corporación de justicia a la cual se le ha delegado por parte del constituyente la excelsa función de velar y garantizar la plena efectividad de los derechos fundamentales de los justiciables, siendo justamente esta la razón por la que ha sido denominada por la doctrina como la jurisdicción constitucional de la libertad.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercemos la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11. En tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. De conformidad con la documentación que reposa en el expediente y los hechos que alegan las partes, el conflicto tiene su origen con la desvinculación, el 24 de junio de 2019, del Sr. Wander Alexander Herrera, quien se desempeñaba con el rango de raso en la Policía Nacional. Luego de haber sido sometido a un proceso penal que culminó con el archivo del caso, este presentó una acción de hábeas data en la que procuraba, en esencia, dos aspectos: (1) la eliminación de información y registros relacionados con su desvinculación y (2) su reintegro a la institución. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en funciones de tribunal de amparo, conoció la acción. La



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admitió y, al conocer el fondo, la rechazó tras verificar que la información registrada no reflejaba alguna inexactitud o error y, además, no había quedado demostrado que dicha información se había hecho pública.

2. En desacuerdo con la referida sentencia, el Sr. Wander Alexander Herrera acudió ante este Tribunal Constitucional a través del recurso de revisión. Decidimos revocar la sentencia de amparo tras constatar que el tribunal incurrió en una falta de motivación en cuanto al rechazo del medio de inadmisión, relacionado con la extemporaneidad de la acción, presentado por la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa. En adición, determinamos que el tribunal de amparo desnaturalizó las pretensiones del accionante, pues si bien este perseguía, a través del hábeas data, la eliminación de información, también procuraba que se ordenara su reintegro a la Policía Nacional; aspecto este último que no fue valorado adecuadamente por el tribunal de amparo. Sin embargo, la mayoría del Pleno razonó que, por aquella razón, el tribunal de amparo debió recalificar la acción de hábeas data a un amparo ordinario. Lo afirmó en los siguientes términos:

Asimismo, se verifica que el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de las pretensiones originales del accionante, [...] quien[,] además de procurar la rectificación, eliminación y cese de la presunta publicación en el formulario 049 del buscador de internet Google de informaciones personales referentes a su supuesto sometimiento por la vía penal[, ...] también perseguía su reintegro a las filas policiales[] en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento de su desvinculación. Dichas pretensiones pueden ser verificadas en las conclusiones de su instancia de habeas data, así como en la presente instancia de revisión constitucional, en la que el entonces accionante y actual recurrente en revisión[...] reitera no solo su pretensión de eliminación de sus informaciones personales del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formulario 049 del buscador de internet Google (correspondientes a un presunto proceso penal seguido en su contra), sino también su interés de ser reintegrado a las filas policiales, así como de cobrar el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación de las filas policiales.

En ese orden de ideas, tomando en consideración la verdadera naturaleza [...] del habeas data originalmente presentado por el señor Wander Alexander Herrera contra la Policía Nacional ante el Tribunal Superior Administrativo, esta sede constitucional estima que la misma debió ser recalificada en una acción de amparo ordinario, en lugar de conocerse como si se tratase únicamente de una acción de habeas data. Este criterio se sustenta en el hecho de que, al haberse conocido como un habeas data, el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de las pretensiones originales del accionante, en las cuales, como se comprobó en el contenido de la presente instancia de revisión anteriormente citada, también procuraba su reintegro en las filas policiales. [...]

[E]sta sede constitucional estima que la acción de habeas data originalmente presentada [...] debió ser recalificada en un amparo ordinario. Este criterio se sustenta en el hecho de que el accionante, además de pretender la eliminación de informaciones personales, solicitó su reintegro a las filas policiales. En consecuencia, al no haber realizado la correspondiente recalificación de la acción, el tribunal a quo incurrió en una desnaturalización de las pretensiones originales del accionante.

3. Discrepamos, respetuosamente, en cuanto a la solución mayoritaria de recalificar la acción. Si bien concurrimos con la decisión de acoger el recurso



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de revisión y revocar la sentencia impugnada, entendemos que las pretensiones del accionante eran claramente propias de un hábeas data, que debían ser tratadas como tal, mientras que el pedimento adicional, relacionado con su reintegro a la institución, escapaba de tal naturaleza, lo cual ameritaba su examen bajo el régimen del amparo ordinario. Es decir, somos de criterio de que si en una misma actuación se presentan pedimentos propios del hábeas data y otros del amparo ordinario, el tribunal no debe recalificar ni darle primacía a uno sobre otro, sino que debe tratarlos por separado en cuanto a su naturaleza y exigencias procesales particulares.

4. Al avocarnos a conocer la acción de amparo, la mayoría del Pleno razonó que el medio de inadmisión relacionado con la extemporaneidad de la acción de hábeas data debía rechazarse. Esto porque —a juicio del consenso mayoritario— la negativa de otorgar, eliminar o rectificar informaciones personales constituye una violación continua, esto es, que se renueva en el tiempo hasta tanto sea subsanada, por lo que le resulta inoponible el artículo 70.2 de la Ley 137-11. La mayoría del Pleno se adentró, entonces, a conocer el fondo. Expuso lo siguiente:

En la especie, se observa que el señor Wander Alexander Herrera sometió una acción habeas data (recalificada por este colegiado en amparo ordinario) contra la Dirección General de la Policía Nacional, con el fin de que esta última institución rectifique, elimine y cese la presunta publicación de informaciones personales relacionadas con el sometimiento del accionante a un proceso penal en el formulario 049 del buscador de internet Google. De manera que, tras comprobarse que uno de los objetos de la aludida acción de amparo es la eliminación y rectificación de informaciones personales, le resulta inoponible el plazo de la prescripción establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por los motivos anteriormente expuestos y, al considerarse la especie como una violación continua, a la cual no le resulta oponible el plazo de la prescripción de sesenta (60) días establecido en el art. 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional rechaza el medio de inadmisión [...] y, en consecuencia, declara su admisibilidad, sin necesidad de incluir dicha medida en el dispositivo de esta sentencia.

5. Respetuosamente, también disentimos de este tratamiento. Entendemos, en cambio, que esa negativa constituye un acto puntual y concreto, un hecho único, que es el que genera la violación del derecho fundamental en cuestión, y que, en esa medida, pone en marcha el plazo de sesenta días contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 para accionar. Así, consideramos que la acción de hábeas data —así, sin recalificar— debía ser inadmitida. Por demás, entendemos oportuno resaltar la contradicción que supone, por un lado, haber recalificado la acción de hábeas data a un amparo ordinario y, por otro, decretar la inoponibilidad del plazo para accionar en amparo ordinario por —precisamente— ser las pretensiones del accionante propias del hábeas data.

6. En otro orden, al referirse a las pretensiones relacionadas con su reintegro a la Policía Nacional, destacamos que, en efecto, su acción de amparo —así, asumida, por separado, como ordinaria— resultaba inadmisibile por extemporánea, al tenor del artículo 70.2 de la Ley 137-11. Compartimos esa decisión particular, ni siquiera reflejada en la parte dispositiva de la sentencia, pero no sin antes destacar, de nuevo, la contradicción que supone, por un lado, recalificar la acción de hábeas data a un amparo ordinario y admitirla por serle inoponible el artículo 70.2, y, por otro, inadmitir, precisamente por extemporáneo, las pretensiones relacionadas con su reintegro; contradicción que, a nuestro juicio, pone de reflejo la imposibilidad de recalificar y unificar, en un solo tipo de amparo, dos pretensiones de naturaleza y exigencias procesales distintas, dándole primacía a unas sobre otras.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. En fin, que nuestra posición es que (1) el Tribunal Constitucional no debió recalificar la acción, sino darle su tratamiento particular a cada pedimento, acorde a su naturaleza; y (2) la acción de hábeas data debía inadmitirse.

8. Para explicar nuestra disidencia en mayor detalle, abordaremos algunos elementos fundamentales de la acción de amparo (§ 1.1) y de la acción de hábeas data (§ 1.2) para luego referirnos a la recalificación por parte del Tribunal Constitucional (§ 1.3) y a la solución que, en ese aspecto, debió dar al caso concreto (§ 1.4). Por último, abordaremos las violaciones continuas (§ 2), a partir de lo cual concluiremos indicando por qué la acción de amparo debió inadmitirse (§ 3).

1. El amparo y el hábeas data: dos acciones orientadas a la protección de derechos fundamentales

9. Al referirse a la garantía de los derechos fundamentales y sus mecanismos de tutela y protección, la Constitución contempla, luego de referirse a la tutela judicial efectiva y debido proceso, tres acciones: el amparo (artículo 72), el hábeas data (artículo 70) y el hábeas corpus (artículo 71). Para sustentar nuestra postura, nos referiremos a algunos de los elementos que caracterizan el amparo en su modalidad tradicional u ordinaria (§ 1.1), para luego detenernos, específicamente, en la acción de hábeas data y las particularidades que lo singularizan (§ 1.2). Luego, nos referiremos a la recalificación (§ 1.3).

1.1. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

10. La Constitución consagró, en su artículo 72, la acción de amparo como una garantía a los derechos fundamentales. Así lo dispone:



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

11. Es, entonces, desde la Constitución que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen de amparo. El constituyente estableció que toda persona puede reclamar ante los tribunales (1) la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resulten (a) vulnerados o (b) amenazados por cualquier acción u omisión, para (2) hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, o para (3) garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. Con ese texto, la Constitución instituyó el amparo ordinario, el amparo preventivo, el amparo de cumplimiento y el amparo colectivo, dependiendo de la finalidad de la acción. Los derechos protegidos por el hábeas corpus —la libertad personal— y el hábeas data —la autodeterminación informativa— se protegen por esas acciones particulares, no por el amparo como tal.

12. La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, del 15 de junio de 2011, vino a regular el régimen del amparo ordinario, a partir de su artículo 65, en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

13. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros, salvo en la situación excepcional de que no existiere «una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental»; situación en la que, «en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)», el amparo devendrá, consecuentemente, en «la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho».³⁰ Por cierto, que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

14. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, «no es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional»³¹ y, en tal sentido, «no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran».³²

15. La acción de amparo busca remediar, de la manera más completa y abarcadora posible, cualquier violación o amenaza de violación a los derechos

³⁰ JORGE PRATS (Eduardo), *Comentarios a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales*, IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, 2.ª ed., 2013, p. 175.

³¹ DUEÑAS RUIZ (Oscar José), *Acción y procedimiento en la tutela*, Librería Ediciones del Profesional, 6.ª edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

³² *Ibid.*, p. 42.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitiva; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia en su Sentencia T-200/13, su finalidad «es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya».

16. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación.*³³

17. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley 137-11 cuando establece que «la sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio». De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

18. Así, también, podemos constatar que la normativa procesal constitucional vigente instituye diversos procesos de amparo que responden a ciertas particularidades, tales son: el amparo de cumplimiento, el amparo colectivo y el amparo electoral. Pero —como ya adelantamos— también instituye otras

³³ Ibid., p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acciones, tendentes a la protección de otros derechos fundamentales en específico. Sucede así con el hábeas corpus, en cuanto a la libertad personal; y el hábeas data, en cuanto a la autodeterminación informativa. Dado el caso concreto, nos referiremos a este último.

1.2. Algunos elementos fundamentales de la acción de hábeas data

19. El artículo 70 de la Constitución consagra la acción de hábeas data en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme a la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística.

20. Al igual que el amparo ordinario, la Ley 137-11 se refiere al hábeas data, en esta ocasión en su artículo 64:

Toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquéllos, conforme la ley. No podrá afectarse el secreto de las fuentes de información periodística. La acción de hábeas data se rige por el régimen procesal común del amparo.

21. Ahora bien, también cobra relevancia la Ley 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados. Y es que dicha norma, al tenor de su artículo 1, tiene por objeto

la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean [e]stos públicos o privados, así como garantizar que no se lesione el derecho al honor y a la intimidad de las personas, y también facilitar el acceso a la información que sobre las mismas se registre, de conformidad a lo establecido en el [a]rtículo 44 de la Constitución de la República Dominicana.

22. Nótese, entonces, que dicha ley —la 172-13— dispone, en su artículo 21, que «la acción de hábeas data se tramitará según las disposiciones de la presente ley y por el procedimiento que corresponde a la acción de amparo». Ello requiere una aplicación del régimen procesal común del amparo, de conformidad con el artículo 64 de la Ley 137-11, pero también de las reglas específicas que se mencionan en los artículos 8, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Ley 172-13, que constituyen reglas especiales a tal acción.

23. En este sentido, los artículos 8, 22, 23 y 24 de la referida Ley 172-13 establecen un trámite muy particular de la acción de hábeas data. Y es que, de conformidad con la señalada norma, la negativa de rectificar, suprimir o actualizar los datos personales del afectado dentro de un plazo de diez días hábiles es lo que habilita al interesado a promover la acción de hábeas data. En efecto, nótese lo que dispone el artículo 8 de la susodicha ley, titulado «Condiciones generales para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición»:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos.

El responsable del banco de datos, después de verificar y comprobar la pertinencia de la reclamación, debe proceder a la rectificación, supresión o actualización de los datos personales del afectado, realizando las operaciones necesarias a tal fin, en el plazo máximo de diez (10) días hábiles de recibido el reclamo del titular de los datos o advertido el error o inexactitud.

El incumplimiento de esta obligación dentro del término acordado en el inciso precedente, habilitará al interesado a promover sin más requisitos la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en esta ley.

24. Las disposiciones anteriores arrojan que, previo a la interposición de la acción de hábeas data, el afectado debe haber realizado un pedido al supuesto agravante para que actualice, rectifique, destruya, modifique o cancele los datos sobre su persona, y que este se haya negado. Es esa negativa la que habilita al agraviado para presentar su hábeas data; y esa negativa —como veremos más adelante— es la actuación, el acto lesivo único, que pone en marcha el plazo de sesenta días, contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, para accionar.

25. Además, luego de sometida la acción, el tribunal apoderado debe requerir al demandado, mediante resolución motivada, la información concerniente al demandante (artículo 22), que se supone contenida en sus archivos, y el demandado debe enviar la información requerida, expresando las razones por



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las cuales incluyó la información cuestionada y aquellas por las que no obtemperó al pedido efectuado por el interesado (artículo 23).

26. Sometida la acción de amparo y contestado el informe por parte del demandado, el accionante tiene diez días hábiles para presentar al tribunal de amparo las pruebas fehacientes de que su caso se trata de una información incorrecta, errónea o inexacta, en relación con lo cual podrá exigir la suspensión, rectificación y actualización de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos (artículo 24).

27. Partiendo de lo anterior, el ejercicio de este derecho está sujeto a las limitaciones de la ley, y es ella la que deja a cargo del accionante la carga de probar, de manera fehaciente, la inexactitud de las informaciones suministradas por el agravante. De ahí la necesidad de que sea elaborado el informe antes descrito, pues, además de lo expuesto, es a partir del mismo que el juez apoderado podrá hacer uso de las facultades y del papel activo que la ley le confiere con el objeto de hacer efectiva la protección a los derechos fundamentales en juego.

28. Dicho lo anterior, veamos algunas notas sobre la recalificación. Mientras tanto, retengamos que la acción de hábeas data viene acompañada de exigencias procesales particulares, adicionales a las que rigen al amparo ordinario. De ahí que, ahora, convenga tratar, sucintamente, algunos puntos relativos a la pertinencia de que el Tribunal Constitucional recalifique la acción de hábeas data, de una tipología particular, seleccionada por el accionante, a otra tradicional u ordinaria.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1.3. Sobre la «recalificación»

29. Tal como hemos precisado, la mayoría del Pleno ha optado por variar la calificación jurídica del caso —inicialmente interpuesto como una acción de hábeas data— y darle un tratamiento distinto —el de un amparo tradicional u ordinario—, que no le corresponde enteramente, conforme a los cánones del proceso constitucional escogido por el accionante. Por tanto, precisa es la ocasión para hacer un paréntesis y detenernos en detallar algunos aspectos sobre el tratamiento que le ha dado el tribunal a la figura de la recalificación, para luego puntualizar lo referente al caso concreto.

30. El Tribunal Constitucional, habitualmente, a los fines de recalificar un recurso o acción por el hecho de que la parte le dio una «calificación errónea», se ha amparado en el precedente contenido en la Sentencia TC/0015/12, en la cual, haciendo uso del principio rector de oficiosidad, establecido en el artículo 7.4 de la Ley 137-11, operó un cambio de nombre del recurso, a los fines de otorgarle la verdadera calificación al mismo.

31. El referido fallo estableció que

[a]ntes de referirnos a la inadmisibilidad del recurso, procederemos a verificar la exactitud del nombre dado al mismo. Los recurrentes identifican su recurso como una “tercería”, calificación que es totalmente errónea, ya que ellos participaron en el proceso agotado ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida, es decir, que no son terceros, requisito que es necesario para poder interponer un recurso de tercería en cualquier materia. Por otra parte, no se trata de un recurso de tercería[] porque el contenido de la instancia mediante la cual se interpone, así como los pedimentos que aparecen en la misma[,] se corresponden con el recurso de revisión constitucional contra



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sentencia de amparo, previsto en el artículo 94 de la referida Ley 137-11.

32. Como se puede apreciar, en aquella ocasión el tribunal cambió un recurso de tercería a un recurso de revisión de sentencia de amparo. Ahora bien, es nuestro parecer que, en ese caso, la «recalificación» u otorgamiento de la «verdadera calificación jurídica» tuvo méritos, debido, fundamentalmente, a que: (1) el recurso fue realizado como si fuera un recurso de revisión de sentencia de amparo, es decir, con todas las formalidades relativas a este, lo que deja entrever que, real y efectivamente, solo hubo un error en el «título» del recurso; (2) es obvio que no se trata de una tercería, puesto que los recurrentes no fueron terceros en el proceso, sino partes; y (3) ambos recursos proceden contra las decisiones de amparo. Así, pues, en ese caso, la recalificación consistió, más bien, en un cambio en el nombre del recurso presentado.

33. Posteriormente, y en un caso similar, mediante la Sentencia TC/0174/13, el tribunal recalificó un recurso que los recurrentes denominaron «recurso de revisión constitucional contra el procedimiento de embargo retentivo y oposición» en un «recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional», fundamentándose en lo siguiente:

b) Con relación a este aspecto, y partiendo del principio de oficiosidad previsto en el artículo 7, numeral 11 de la Ley núm. 137-11, este Tribunal Constitucional entiende que la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional. De manera que[,] al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionales en la Ley núm. 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

c) Desde esta perspectiva, y vista la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones, este tribunal procederá a decidir la especie como un recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales firmes, siguiendo el procedimiento establecido en los artículos 53 y 54 de la Ley núm. 137-11.

34. Igual que en el caso anterior —el de la tercería—, entendemos que, en este último caso, la decisión del tribunal fue procesalmente correcta y justificada, toda vez que —como se puede apreciar en el texto de la sentencia— la «recalificación» fue operada tomando en consideración que, real y efectivamente, se trataba, simplemente, de un error en el «título» del recurso, ya que, incluso «la forma en que el recurrente formuló sus conclusiones», así como su motivación y sustentación, eran acordes con el procedimiento previsto en los artículos 53 y 54 de la Ley 137-11, los cuales regulan el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

35. En un caso donde se recurrió en apelación una sentencia de amparo, ya estando en plena vigencia la Ley 137-11, pero no constituido el Tribunal Constitucional, cuyas funciones ejercía la Suprema Corte de Justicia conforme a la disposición transitoria tercera de la Constitución, la corte de apelación declinó el caso a la corte de casación, la cual, posteriormente, remitió su conocimiento al Tribunal Constitucional.

36. En tal circunstancia, la mayoría del Pleno decidió, en su Sentencia TC/0268/13, «recalificar» el recurso de apelación a uno de revisión de sentencia de amparo por obrar una «calificación errónea» imputable a las partes,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificándose tanto en el precedente TC/0015/12 como — contradictoriamente— en que en el referido caso

se ha incurrido en irregularidades procesales, las cuales indicamos a continuación: 1) Se interpuso un recurso de apelación, cuando lo que procedía era la revisión constitucional; 2) el tribunal que debió apoderarse fue la Suprema Corte de Justicia en atribuciones de Tribunal Constitucional, y no la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

37. Como es posible advertir, en el referido caso no hubo una calificación errónea, sino que los recurrentes obviaron el procedimiento establecido en la Ley 137-11 para recurrir una sentencia de amparo e interpusieron un recurso de apelación en los términos de la normativa —procesal penal— ordinaria. Sin embargo, el Tribunal Constitucional —erradamente— se aprestó a «recalificar», pensando que, al ser el interés de los recurrentes contraponerse a la decisión del tribunal de amparo, el recurso elegido —el de apelación— podía matizarse a uno de revisión de sentencia amparo, dándosele una verdadera calificación, aplicando el principio de oficiosidad, cuestión con la que no comulgamos.

38. Otro escenario en el cual el Tribunal Constitucional se ha dado a la práctica de «recalificar» ha sido cuando resulta apoderado de recursos de casación que fueron interpuestos ante la Suprema Corte de Justicia, en virtud de las disposiciones de la derogada Ley 436-07, sobre acción de amparo, que disponía, en su artículo 29, que

la sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

39. No obstante, lo previsto en la ley que regía este proceso, la Corte de Casación —en diversas ocasiones— se ha declarado incompetente para conocer los recursos que le fueron sometidos en su momento y que quedaron pendientes de fallo a la entrada en vigencia de la Ley 137-11, los cuales ha remitido a este Tribunal Constitucional.

40. Como fundamento de tales decisiones, la Suprema Corte de Justicia ha argumentado que, a la luz de las disposiciones del artículo 94 de la referida Ley 137-11, las decisiones del tribunal de amparo, salvo el caso de la tercería, únicamente son susceptibles del recurso de revisión, esto ante el Tribunal Constitucional, y advierte que la aplicación de la *Tercera Disposición Transitoria* de la Constitución —la cual establece que dicha alta corte mantenía las funciones de Tribunal Constitucional hasta tanto este último fuese integrado— cesó el 22 de diciembre de 2011, ocasión en la que fue constituido el Tribunal Constitucional.

41. Este Tribunal Constitucional, tal y como se desprende de la Sentencia TC/0064/14 y las que le han sucedido, no estuvo de acuerdo con tales argumentos y ha venido señalando que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 154 de la Constitución y la —ahora derogada— Ley 3726, sobre Procedimiento de Casación, el tribunal competente para conocer de los recursos de casación era —y es— la Suprema Corte de Justicia en su calidad de Corte de Casación, por lo que correspondía a dicha jurisdicción conocer del asunto, de donde resulta que no procedía que la Suprema Corte de Justicia declarara su incompetencia para conocer de un recurso de casación. Por el contrario, estando ya apoderada de uno, pendiente de fallo, correspondía a dicha corte conocerlo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

42. En efecto, tal y como lo ha venido explicando este tribunal a partir de la Sentencia TC/0064/14, «el principio es la aplicación inmediata de la ley procesal para los procesos en curso, a menos que la ley de manera expresa indique lo contrario». Ese mismo principio, sin embargo, tiene excepciones. Cuando se interpone y deja en estado de fallo un asunto conforme la ley procesal vigente al momento de dicha interposición, el mismo debe decidirse bajo ese procedimiento; y si, al interponer un recurso de casación, la parte recurrente actúa conforme a la legislación vigente en el momento de dicha interposición, es decir, «de conformidad con el régimen jurídico imperante al momento de su realización», ello genera una «situación jurídica consolidada» que debe ser resuelta por el tribunal correspondiente —esto es, la Suprema Corte de Justicia—, no obstante la posterior entrada en vigencia de la nueva ley, es decir, la referida Ley 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión.

43. Tal y como ha advertido este tribunal, en sentencias como las antes citadas, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento; penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Suprema Corte de Justicia habría podido resolver el caso.

44. Ahora bien, en esos casos, el Tribunal Constitucional, para buscar una solución salomónica —la más cercana a la justicia y a la razonabilidad— al referido impasse, ha hecho uso de sus facultades para recalificar los recursos de casación presentados bajo esas circunstancias, en virtud de los principios de oficiosidad, de efectividad, de *tutela judicial diferenciada* y de favorabilidad, consagrados en el artículo 7 de la referida Ley 137-11, tomando en consideración las circunstancias particulares de cada litis, no sin antes verificar



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que las partes recurrentes en casación hayan interpuesto correctamente sus referidos recursos.

45. En efecto, en tales casos, el tribunal ha establecido, como uno de los requisitos esenciales para que la referida recalificación proceda, que la parte recurrente en casación haya «ejercido correctamente su derecho a recurrir y que por eso merecen a una respuesta en un plazo razonable» (TC/0064/14).

46. Todo lo anterior nos lleva a reflexionar que el tribunal, utilizando especialmente el principio de oficiosidad, no debe resignarse frente a algunas debilidades o defectos procesales que puedan afectar algún recurso que le sea presentado —no debe atarse, por ejemplo, al título que las partes indiquen en su acción, sino que debe establecer claramente cuál es el recurso o acción que está siendo interpuesto por las partes—; y que, por el contrario, debe enderezar esas actuaciones a los fines de garantizar la supremacía de la Constitución y la efectividad de los derechos fundamentales. Ninguna duda nos cabe al respecto.

47. Pensamos, sin embargo, que el principio de oficiosidad no es ilimitado; que no tiene una elasticidad tal como para que el tribunal pueda llegar a cualquier ámbito y tomar cualquier decisión procesal. En tal sentido, nos parece que esta facultad de «recalificación», fundada en el referido principio de oficiosidad, tiene sus límites.

48. Conviene un paréntesis para aclarar que, por definición, el principio de oficiosidad establece que

[t]odo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

49. De lo anterior se desprende que el tribunal debe hacer uso de ese principio cuando sea necesario para garantizar la supremacía constitucional o para proteger derechos fundamentales cuya conculcación haya sido efectivamente demostrada. Es una excepción que le permite tomar las medidas necesarias para otorgar esas garantías.

50. Asimismo, indica que esas medidas deben tomarse cuando las partes no las hayan invocado o cuando «las hayan utilizado erróneamente». Esos —los explicados previamente— son los límites que tiene el principio de oficiosidad. No se trata de una facultad ilimitada que tienen los tribunales de tomar medidas o transformar acciones en cualquier momento. Por el contrario, dicha actuación debe estar justificada en la necesidad del tribunal garantizar la supremacía constitucional y proteger los derechos fundamentales.

51. Vale la pena rescatar ahora los términos del propio tribunal en la citada Sentencia TC/0174/13, que ya resaltamos antes, en el sentido de que

la tipología de una acción o recurso ejercido ante el mismo no se define por el título, encabezado o configuración que haya utilizado el recurrente para identificarle, sino por la naturaleza del acto impugnado y por el contenido de la instancia que apodera la jurisdicción constitucional” y de que “al estar previamente definidos y clasificados los procedimientos constitucionales en la ley número 137-11, corresponde al Tribunal Constitucional determinar, como cuestión previa, la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

52. En ese tenor, recalificar una acción de amparo en virtud de los principios de efectividad y oficiosidad, amerita —para gozar de legitimidad— cierta armonización entre (1) la naturaleza de las pretensiones del justiciable, (2) el contenido de la instancia y (3) la naturaleza de la acción o recurso a ser decidido en sede constitucional.

53. Aclarado lo anterior, pasamos a verificar los aspectos relativos al caso concreto y el remedio jurídico-procesal —por demás idóneo— que debió dársele a la especie.

1.4. En este caso concreto, no procedía la recalificación

54. En el caso concreto, la recurrente presentó una acción de hábeas data, orientada a (1) la rectificación («el cambio de [un] estatus») y la eliminación de una información, pero también al (2) reintegro a la institución y el reconocimiento de tiempo de servicio. Sin embargo, la mayoría del Pleno optó por conocer el asunto bajo la modalidad del amparo tradicional u ordinario —incurriendo, a nuestro juicio, en incongruencias procesales— cuando ha sido ejercida por la parte accionante como una acción de hábeas data que procura la corrección y eliminación de una información. En efecto, ello pone en evidencia que no fueron tomadas en cuenta cuestiones como las siguientes:

54.1. Primero, que el hábeas data se trata de una acción constitucional especial, pues la tutela procurada mediante ella tiene en su eje un derecho fundamental único —la autodeterminación informativa— y, por ello, una finalidad particular: la corrección, eliminación o actualización de información;

54.2. Segundo, que el accionante presentó su acción identificando, puntualmente, el derecho fundamental a proteger y basándose en la Ley 172-13, que contiene disposiciones procesales especiales para la acción de hábeas



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

data, además de que las motivaciones que soportan la instancia introductoria de la acción, como los argumentos y conclusiones planteadas en la audiencia en que se conoció del caso, ponen de manifiesto que el proceso trata de una pretensión propia del hábeas data, lo que da cuenta de que el justiciable, en efecto, pretendía servirse de este tipo de acción y no del amparo tradicional u ordinario; y,

54.3. Tercero, que la acción de hábeas data, si bien se rige por el régimen común del amparo ordinario, contiene exigencias procesales adicionales y particulares, únicas, contenidas en la Ley 172-13, lo cual supone un examen de admisibilidad —si bien similar— distinto entre una acción y otra.

55. Discrepamos de dicho razonamiento. En virtud de las disposiciones constitucionales, de las leyes 137-11 y 172-13 existen varias acciones orientadas a proteger derechos fundamentales, entre ellas el amparo ordinario y el hábeas data, las cuales responden a regímenes procesales y estereotipos de protección a derechos fundamentales con un alcance distinto.

56. Entendemos que el Tribunal Constitucional no puede cambiar de oficio una acción de hábeas data, presentada por el hoy recurrente, recalificándola o dándole su «verdadera calificación jurídica», pues no debe aprestarse a conocer un proceso constitucional interpuesto por el recurrente en los términos que obedecen a tal tipo de acción como si fuese un amparo tradicional u ordinario, pues se trata, estrictamente, de eso, de una acción de hábeas data y, como tal, debe ser considerada y tratada.

57. Y es por lo antedicho que debemos asumir que lo anterior se traduce en una actuación que pone en juego el sistema de justicia procesal constitucional, ya que las partes no estarían seguras sobre el tratamiento que daría el Tribunal Constitucional a las acciones o recursos que le son presentados. Y es que, al no



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

existir un límite claro y preestablecido sobre el uso del principio de oficiosidad, su utilización puede tornarse dificultosa y riesgosa. En suma, de lo que se trata es de un tecnicismo procesal cuya aplicación impacta en el funcionamiento de todo el sistema, pues, de utilizarse en el sentido que se ha hecho, se estaría dando apertura a que el Tribunal Constitucional se apreste a conocer de casos interpuestos bajo un régimen procesal y con una intención marcada utilizando otros que no se corresponden —en principio— con el interés del accionante.

58. Así, a tono con lo anterior, conviene recuperar algunas de las más significativas diferencias entre el amparo ordinario y el hábeas data por las cuales el Tribunal Constitucional no puede —ni debe— dedicarse a variar la calificación jurídica de estos procesos constitucionales, pues, como veremos, con esto se tiende a desnaturalizar las pretensiones originales de la parte accionante.

1.4.1. Diferencias entre el amparo ordinario y el hábeas data

59. Adicionalmente, y en lo que tiene que ver, específicamente, con este caso, recalamos que no se pueden confundir los procesos constitucionales denominados amparo tradicional u ordinario y hábeas data, ya que se trata de acciones constitucionales procesalmente diferentes y con un fin protector distinto.

60. Aunque ambas acciones están orientadas a la protección de derechos fundamentales, no es baladí reiterar que el universo de estos mecanismos de protección encuentra tipologías diferentes. Así vemos que el amparo ordinario, por ejemplo, tiene un radio de protección mayúsculo en la medida que tiende a la inmediata protección de los derechos fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de toda autoridad pública o



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de particulares, mientras que el hábeas data goza de un rango de acción ceñido a la protección de la autodeterminación informativa.

61. Entre las diferencias fundamentales que separan al amparo tradicional u ordinario del hábeas data, podemos señalar las siguientes:

61.1. El fin del amparo tradicional u ordinario consiste en la tutela, declaración o reconocimiento de un derecho fundamental a través del cese de la lesión, caracterizada por una acción u omisión, mientras que el fin del hábeas data es la suspensión, rectificación, actualización, eliminación o confidencialidad de la información personal.

61.2. La acción de amparo tradicional u ordinario se presenta dentro de un plazo de sesenta días, contado desde en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental, mientras que, en el hábeas data, ese plazo inicia a correr luego de que el supuesto agravante se haya negado a suspender, rectificar, actualizar o eliminar la información que ya el agraviado le haya solicitado.

61.3. La acción de amparo tradicional u ordinario está sujeta a un procedimiento en el que prima la libertad de prueba, mientras que en el hábeas data el juez está conminado a requerir a la parte accionada la remisión de la información y de un informe que detalle las razones para conservar tal información, y al accionante el aporte de las pruebas que señalen los datos erróneos, incorrectos o inexactos de esta.

62. El análisis anterior nos permite sostener que, contrario a lo considerado por la mayoría, se trata de dos acciones que, si bien comparten similitudes, son diferentes, se rigen por procedimientos particulares y, por tanto, de ninguna manera cabe una solución como la planteada, ni siquiera en el sentido de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

subsanan un supuesto error —que en realidad no es error— de la parte accionante; que en la especie, más que corregir, lo que correspondía era conocer y juzgar el caso en arreglo a las pretensiones presentadas por la parte accionante, no así interpretándolas al punto de variar su naturaleza.

63. De ser así —pretendiendo subsanar el supuesto error de procedimiento—, el Tribunal Constitucional estaría contradiciendo su propio criterio respecto, por ejemplo, de la inadmisibilidad de las acciones directas de inconstitucionalidad que han sido interpuestas en contra de decisiones jurisdiccionales.

64. Al respecto, este Tribunal Constitucional ha venido reiterando en decisiones contenidas como en la Sentencia TC/0052/12 que:

Es válido afirmar que el control constitucional de las decisiones jurisdiccionales se realiza mediante el recurso de revisión constitucional, instituido, por mandato expreso del artículo 277 de la Constitución de la República, así como por el artículo 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. Dicho recurso de revisión constitucional está sujeto a las condiciones exigidas en la precitada ley, entre las cuales resaltamos el que se interponga contra sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

Como consecuencia de lo ya apuntado, se concluye que la acción directa de inconstitucionalidad que ha presentado [...] contra la Sentencia número [...], debe ser declarada inadmisibile, puesto que las decisiones jurisdiccionales, como se ha dicho, no son objeto de tal acción.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

65. Otro ejemplo lo encontramos cuando al Tribunal Constitucional se le han sometido acciones de amparo de manera directa. En efecto, mediante la Sentencia TC/0082/13, el tribunal dijo lo siguiente:

En la especie, el Tribunal Constitucional ha sido apoderado para conocer de una acción de amparo, atribución esta que ni la Constitución de la República ni la ley incluyeron entre sus competencias. Esta atribución se le reconoce en primer grado a los tribunales de primera instancia del ámbito judicial; en cambio, al Tribunal Constitucional se le reservó la facultad de revisar tales decisiones. [...]

De lo expuesto precedentemente se concluye que en el sistema de justicia constitucional dominicano no existe la posibilidad de accionar en amparo de forma directa ante el Tribunal Constitucional, sino que a este única y exclusivamente se le otorga la facultad de revisar las sentencias dictadas por el juez que ha conocido en primer grado sobre dicha materia. Así lo decidió este tribunal constitucional mediante su sentencia No. TC/0085/2012, del quince (15) diciembre de dos mil doce (2012). [...]

De esto se concluye que[,] tanto en la antigua ley como en la disposición vigente, la atribución para conocer la acción de amparo está reservada a los tribunales de primera instancia, por lo que impone la declaratoria de la incompetencia del Tribunal Constitucional para conocer respecto de la referida acción.

66. Aparte las particularidades propias de los casos señalados, relativos a acciones directas de inconstitucionalidad y a acciones directas de amparo, lo que interesa es subrayar la posición que ha sostenido esta sede constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en cuanto a promover que las acciones y recursos establecidos en nuestras leyes sean operados por los canales y en las formas que ellas establecen. Es lo que ha debido hacer ahora y que, sin embargo, no ha hecho.

1.4.2. Sobre la importancia jurídica de los procesos

67. Creemos que la existencia de procedimientos claros, diferenciados y preestablecidos es una condición necesaria para garantizar orden y seguridad jurídica en un Estado de derecho.

68. En sentido general se ha afirmado que «en todo sistema jurídico el procedimiento es de mucha importancia, pues permite a los litigantes el control de las situaciones que se pueden presentar ante los tribunales»³⁴. De igual manera, resulta lógico pensar que:

*Las partes deben acudir a los órganos jurisdiccionales conforme al procedimiento preestablecido. De lo contrario, sería el caos y la tranquilidad que se busca colocando la salvaguarda de los derechos en los platillos de la balanza de la Justicia, se tornaría en estado permanente de conflictos. Las partes deben someter sus pretensiones según las reglas previamente aprobadas por el legislador.*³⁵

69. Igualmente, conviene recordar que:

[l]as leyes procesales, o sea las relativas a la organización judicial, la competencia y el procedimiento, tienden a asegurar la paz social y la protección de los derechos y las otras situaciones jurídicas de que gozan los particulares, por medio del ejercicio de la función

³⁴ PÉREZ MÉNDEZ (Artagnan), *Procedimiento Civil*, tomo I, Editora Taller, cuarta edición, 1989, p. 14.

³⁵ Íd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*jurisdiccional del Estado. Son, pues, en gran parte, de interés general, y su observancia se impone tanto a los particulares como a los tribunales[.]*³⁶

70. Dicha realidad supone una necesidad de respeto, aun mayor cuando se refiere a la justicia constitucional. En este sentido, al derecho procesal constitucional corresponde:

*La función de aportar al sistema jurídico nacional, los elementos orgánicos y funcionales necesarios y apropiados para que un conflicto constitucional pueda ser decidido por medio de una decisión jurisdiccional, lográndose así la plena vigencia de la Supremacía Constitucional. Incorpora al Derecho normas destinadas a proporcionar una protección efectiva de la Constitución por medio del proceso jurisdiccional.*³⁷

71. Así, se considera que el derecho procesal constitucional tiene por objeto «los instrumentos predominantemente procesales que están dirigidos a la reintegración del orden constitucional cuando el mismo ha sido desconocido o violado por los órganos del poder».³⁸

72. Considerando la importancia de la función de la jurisdicción constitucional dentro de un Estado, se colige entonces la necesidad de que los procesos constitucionales se respeten y se ejecuten de la manera en que previa y legalmente han sido establecidos.

³⁶TAVARES (Froilán), *Elementos de derecho procesal civil dominicano*, Editora Centenario, octava edición, 1999, p. 10.

³⁷COLOMBO CAMPBELL (Juan), *Funciones del Derecho Procesal Constitucional*, [en línea], disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=19780202>.

³⁸FIX ZAMUDIO (Héctor), citado en: NOGUEIRA ALCALÁ (Humberto), “*El derecho procesal constitucional a inicios del Siglo XXI en América Latina*”, Universidad del Externado, Colombia, 1.ª edición, 2010, p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. Y es que:

Se puede señalar que la validez y vigencia del Derecho Procesal Constitucional no se agota en el Derecho Procesal; sino que, tiene como finalidad ordenar normativamente los procesos constitucionales y el rol de la jurisdicción constitucional, a fin de evitar el caos y la anarquía procesal que podrían provocar infracciones directas o indirectas contra la persona humana y sus derechos fundamentales. Estos principios rectores de los procesos constitucionales son mayormente directrices constitucionales que tienen como propósito establecer predictibilidad y razonabilidad a las decisiones jurisdiccionales. Pero, ello sólo es posible a partir de una praxis constitucional que garantice orden y estabilidad a los procesos constitucionales; lo cual es un plebiscito que se legitima diariamente, siempre que asegure los fines esenciales de los procesos constitucionales: garantizar la primacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales.³⁹

74. El Tribunal Constitucional tiene la obligación y el deber de contribuir a mantener ese orden y esa previsibilidad que debe caracterizar todos los procesos constitucionales. Sin embargo, entendemos que, con la posición de la mayoría, hace justamente lo contrario.

75. No obstante, lo que hemos dicho antes, dejamos constancia de nuestra conciencia en el sentido de que el derecho procesal constitucional de ninguna manera es «una disciplina cerrada o absoluta; por el contrario, los nuevos desafíos de la realidad procesal en función de las demandas de nuevos derechos

³⁹ LANDA ARROYO (César), *Derecho procesal constitucional*, [en línea], disponible en: <http://departamento.pucp.edu.pe/derecho/images/CT20.pdf>



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales o los viejos dilemas procesales irresueltos alcanzan respuestas provisionales con base en el Derecho Procesal Constitucional».⁴⁰

76. En efecto, y tal y como establecimos previamente, en lo que tiene que ver con el conocimiento de procesos o procedimientos que tienen un régimen procesal preestablecido, el Tribunal Constitucional no puede —ni mucho menos debe— servirse de la facultad de «recalificación» para variar la orientación de la acción o proceso interpuesta por un justiciable con unas pretensiones totalmente distintas a las del proceso que este máximo intérprete de la Constitución considera como ideal, aplicando el principio de oficiosidad, pues tal aplicación debe tener límites claros que permitan garantizar la seguridad jurídica.

77. En efecto, este Tribunal nunca debe variar la calificación jurídica de una acción sin observar que, conforme a las pretensiones de la parte accionante y a los elementos de prueba sometidos al proceso, ella es incompatible con los cánones del proceso o procedimiento constitucional elegido, pues, de lo contrario —como sucede en la especie— se estaría sometiendo la protección de un interés jurídico a un régimen procesal distinto del que por naturaleza le corresponde.

1.4.3. Solución respecto de las pretensiones del accionante

78. Partiendo de todo lo anterior, no cabe duda de que las pretensiones del accionante, relacionadas con la eliminación y rectificación de una información, eran claramente propias de un hábeas data, y así debían ser tratadas. Lo único de su acción que escapaba tal naturaleza era el pedimento —adicional, por demás— de que fuera reintegrado a la institución y se le reconociera el tiempo de servicio. No por ello, sin embargo, debía el Tribunal Constitucional

⁴⁰ Íd.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recalificar la acción sometida a su consideración ni darle primacía a una pretensión sobre otra, ni subsumir una dentro de otra. Realmente, estábamos frente de una acción de hábeas data que, en adición, contenía una pretensión ajena a su naturaleza, propia del amparo ordinario.

79. Sostenemos que, si bien la recurrente interpuso una acción en la que, adicionalmente, pretendía su reintegro a la Policía Nacional, también es cierto que —principalmente— pedía la eliminación y rectificación de informaciones y que, en tal medida, tal acción fue tramitada, específicamente, como un hábeas data. Así, al recalificar la acción, creemos que este Tribunal Constitucional actuó incorrectamente.

80. En efecto, como se puede apreciar, la mayoría del Pleno cambió un hábeas data a un amparo tradicional u ordinario. Ahora bien, la «recalificación» u otorgamiento de la «verdadera calificación jurídica» carece de méritos en este caso, debido, fundamentalmente, a que:

80.1. La acción fue instrumentada y fundamentada bajo las disposiciones que recogen el hábeas data, lo que deja entrever que no hubo un error en el «título» de la acción, pues su contenido y pedimentos —con excepción del relacionado a su reintegro— no se corresponden con un amparo ordinario, sino con un hábeas data;

80.2. Es obvio que no se trata de un amparo tradicional u ordinario puesto que la parte accionante solicita la eliminación y rectificación de información personal, no solo la restauración de los derechos fundamentales supuestamente afectados; y

80.3. Ambas acciones, aunque —de un modo u otro— tienden a proteger derechos fundamentales y comparten rasgos generales en su régimen procesal,



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

difieren en cuanto a determinadas reglas particulares, específicamente de reclamación previa y de instrumentación, y, por ende, en el alcance de su protección.

81. Así, pues, en este caso, la recalificación no consistió en el otorgamiento del verdadero alcance jurídico del caso, sino en una total variación o mutación del proceso originalmente interpuesto por el accionante.

82. Así las cosas, esta decisión —la de conocer de una acción de hábeas data como si se tratase de una acción de amparo tradicional u ordinaria— deviene en inadecuada e incorrecta, pero, más aún, resulta notablemente peligrosa para el aparato de justicia dominicano, pues se incurre en yerros procesales sumamente delicados al utilizar incorrectamente la facultad de la recalificación, tales como que:

82.1. El Tribunal Constitucional está transformando acciones o recursos deliberadamente sin tomar en cuenta que obedecen a regímenes procesales particulares; y

82.2. Se ha mal interpretado el alcance y elasticidad de los principios de oficiosidad y de efectividad para variar la calificación jurídica de una acción que —por los argumentos del accionante— responde a un régimen procesal particular, distinto, al que se corresponde con la intención de conferir una tutela diferente a la solicitada.

83. De esta forma, la actuación que es objeto de esta disidencia, aparte de desmedida en términos legales y procesales, implica riesgos, por demás graves. En efecto, al abrir la brecha, ya sea para recalificar cualquier acción o recurso, o mucho peor, conocer de una acción bajo un régimen procesal que no le corresponde, el Tribunal Constitucional, sin proponérselo:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

83.1. Difumina los límites del principio de oficiosidad;

83.2. Promueve una distorsión de los regímenes procesales que operan en materia de protección de derechos fundamentales, dada sus tipologías;

83.3. Aborda la solución de una acción en términos contrarios a los establecidos por nuestras leyes y pretendidos por las partes; y

83.4. Promueve, en fin, la incertidumbre y, consecuentemente, la inseguridad jurídica.

84. Es por todo lo anterior que, en la especie, resultaba improcedente la recalificación de la acción de hábeas data —interpuesta originalmente como tal— a los fines de que fuere tratada y decidida como un amparo tradicional u ordinario. Contrario al criterio mayoritario, consideramos que si en una misma actuación se presentan pedimentos propios del hábeas data y otros del amparo ordinario, el tribunal debe tratarlos por separado en cuanto a su naturaleza y exigencias procesales particulares. En ese sentido, el Tribunal Constitucional debía adentrarse a examinar la admisibilidad del hábeas data y del amparo ordinario individualmente, no conjuntamente. Ello hubiese derivado, como veremos a continuación, en la inadmisibilidad de la acción.

2. Los arcanos del plazo para accionar en amparo y la teoría de la ilegalidad continuada

85. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72 de la Constitución y 65 de la Ley 137-11. La ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado extemporáneamente.

86. De conformidad con el artículo 70 de la referida Ley 137-11, la acción de amparo, de manera enunciativa, y no limitativa, puede ser declarada inadmisibile por distintas causas, excluyentes entre sí, en vista de que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en cualquiera de los otros. En efecto, dicho texto dispone:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

87. A continuación, nos detendremos en el análisis exclusivo de una de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptuado que la inadmisibilidat de la acción de amparo «debe ser la excepción, siendo la admisibilidat la regla» (TC/0197/13).

88. A pesar de que la causal contemplada en el numeral 2) del citado artículo 70 se resuelve —en principio— con un cómputo matemático, existen casos en



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, eventualmente, la violación reclamada puede adquirir una naturaleza continua; asunto que impacta directamente en el cálculo del plazo, lo cual, precisamente, comporta parte importante de nuestro voto. Recuérdese que la mayoría del Pleno, luego de recalificar —erróneamente, como acabamos de abordar— la acción de hábeas data en un amparo ordinario, razonó —incurriendo en una incongruencia— que, al tratarse de un pedimento propio del hábeas data, el plazo de extemporaneidad, contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, le resultaba inoponible debido a que estábamos frente de una violación continua.

89. Entendemos que, *prima facie*, debemos precisar si el referido plazo, de no ser respetado, supone una caducidad⁴¹ o una prescripción extintiva.⁴² Si analizamos el contenido del párrafo II del artículo 72 de la Ley 137-11, constatamos que el legislador ha habilitado una opción para interrumpir el plazo del amparo cuando se ha apoderado en tiempo hábil a un tribunal incompetente:

En caso de que el juez apoderado se declare incompetente para conocer de la acción de amparo, se considerará interrumpido el plazo de la prescripción establecido para el ejercicio de la acción, siempre que la misma haya sido interpuesta en tiempo hábil.

90. Lo antedicho se corresponde con el derecho común, supletorio a la materia, en el cual se observa que la interrupción del plazo de prescripción opera cuando hay una incompetencia (artículo 2246 del Código Civil), así como en aquellas ocasiones en que ha mediado una citación judicial, mandamiento o embargo (artículo 2244 del Código Civil). De lo cual se concluye que la acción

⁴¹ La caducidad es la pérdida de un derecho o acción, por no ejercerlos dentro del plazo y en las condiciones fijadas por el juez, la ley o las convenciones [CAPITANT (Henry), *Vocabulario jurídico*, Editora Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1930, p. 89].

⁴² La prescripción extintiva es un medio de extinguir una obligación, por el transcurso de cierto tiempo, y bajo las condiciones que determina la ley (artículo 2219 del Código Civil dominicano).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de amparo, en nuestro ordenamiento jurídico, está subordinada a un plazo de prescripción y no de caducidad.

91. Sobre el particular —citando a Ureña—, ha afirmado Jorge Prats que:

*se trata de una prescripción, “de exclusivo interés privado, sometido además a la eventualidad de la interrupción, de la cual no tiene el juez control previo por tratarse de un asunto de hecho, pues nótese que empieza a correr a partir del momento en que el agraviado se ha enterado, no de la fecha de actuación u omisión legítima”.*⁴³

92. Habiendo determinado que se trata de un plazo de prescripción, una aplicación estricta del plazo de sesenta (60) días para ejercer el derecho a accionar en amparo nos remite a que esta debe ser interpuesta exclusivamente dentro de este único plazo, salvo en el caso de incompetencia, empezando su cómputo al momento en que la parte afectada tome conocimiento del hecho u actuación que genera la violación a sus derechos fundamentales.

93. Sin embargo, ha sido desarrollada la teoría de la ilegalidad continuada, también conocida como tesis de la «violación continuada», la cual no goza de una definición precisa, por ser un concepto jurídico indeterminado. De hecho, Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que «a nivel internacional no hay una definición unificada de lo que es una violación continua o de naturaleza continuada».⁴⁴

⁴³ JORGE PRATS (Eduardo), Ob. cit., p. 191.

⁴⁴ *Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos del 14 de octubre de 2014. Serie C No. 284, Voto parcialmente disidente a la Sentencia del Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor, pág. 11, párr. 34, disponible en: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_284_esp.pdf



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

94. Según Mac-Gregor Poisot, citando al doctrinario belga, Joost HB Pauwelyn,⁴⁵ en términos generales se ha precisado que:

una violación continuada es la violación de una obligación internacional por medio de un acto de un sujeto de derecho internacional extendido en el tiempo y que causa una duración o continuación en el tiempo de dicha violación. Asimismo, si el acto afecta el estatus legal de una persona durante cierto periodo de tiempo, debe ser considerada como un acto continuado.

95. Del mismo modo, el indicado magistrado, contraponiéndose al concepto anterior, en el citado fallo precisa, citando las palabras de Loukis G. Loucaides,⁴⁶ que «por el contrario, si la violación es completada de una vez por todas en un momento determinado en el tiempo sin efectos injuriosos continuados, la misma no puede tener dicho carácter».

96. En otras latitudes, continuando con el estudio de la figura de las violaciones continuadas, la doctrina criolla, apoyándose en doctrina y jurisprudencia iberoamericanas, ha señalado lo siguiente:

[E]n este sentido, debe permitirse el amparo siempre en los casos de violación o lesiones continuadas, como afirma una parte significativa de la jurisprudencia y doctrinas argentinas (CNCCivComFed, Sala I, 12/10/95, ‘Guezamburu’, LL, 1996-C-509) y como sostiene mayoritariamente la jurisprudencia venezolana (Corte Primera de lo Contencioso Administrativo de 22-10-90, Caso María Cambra de Pulgar, y No. 1310 de 9-10-2000, Caso Productos Roche S. A. vs. Ministerio de Industria y Comercio) y la jurisprudencia costarricense

⁴⁵ En la obra: “The Concept of a Continuing Violation of an International Obligation: Selected Problems” [1996] 66:1 BYIL 415, 415.

⁴⁶ En la obra: “The European Convention on Human Rights: Collected Essays (Brill Academic Publishers 2007)”. p. 21.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(Sala Constitucional, No. 2774-94 de las 9:15 horas del 10 de junio de 1994...⁴⁷

97. El concepto de violación continua fue utilizado por vez primera, en República Dominicana, en la emblemática sentencia dictada por el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, en fecha 5 de junio de 2007, en ocasión de una acción de amparo interpuesta al tenor de la ley número 437-06, del 30 de noviembre de 2006, en la cual se expresa

Que[,] en cuanto al segundo medio de inadmisión presentado por la Dirección General de Aduanas, en el sentido de que el presente recurso de amparo es extemporáneo, se ha podido determinar que si bien es cierto que la Ley núm. 437, sobre Recurso de Amparo, establece un plazo de 30 días para la interposición de dicho recurso, contados a partir de que el agraviado tuvo conocimiento de la conculcación de sus derechos, no es menos cierto, que en la especie, se advierte que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados sin obtener ningún resultado positivo, y sin que dicha dirección le señalara las razones de la incautación; que en la especie valorando todas las diligencias realizadas por la empresa recurrente, tratándose de un procedimiento especial, como es el amparo, cuya finalidad es proteger los derechos fundamentales, y en razón de que la Dirección General de Aduanas no ha entregado los vehículos descritos, la lesión producida a la empresa recurrente se prolonga y se va renovando día a día, por lo que constituye una falta sucesiva que da vencimiento al inicio del plazo con cada día que perdure la violación, por lo que el plazo del recurso no se ha agotado, en consecuencia se

⁴⁷ JORGE PRATS (Eduardo), ob. cit., p. 175.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desestima el referido medio de inadmisión por improcedente y se declara bueno y válido en la forma el presente recurso de amparo.

98. En ocasión de un recurso de casación interpuesto contra la decisión anterior, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia refrendó el criterio del tribunal de amparo en su Sentencia 28, del 25 de marzo de 2009 (B. J. 1180), al sostener que:

el Tribunal a-quo hizo un uso correcto del soberano poder de apreciación de que está investido en esta materia, ya que si bien es cierto, el artículo 3 de la ley que regula el amparo impone el plazo de 30 días para sancionar la inacción o dejadez del afectado, interpretando que si la acción no ha sido interpuesta es porque éste ha renunciado a la misma y ha convalidado el hecho o el acto que afectó su derecho constitucional, pero no menos cierto es, que en la práctica, no siempre ocurre así, por lo que la propia ley, a fin de salvaguardar y tutelar los fines que persigue el amparo, que se crea para proteger de la arbitrariedad y del abuso de poder, en garantía a los derechos humanos, ha establecido que el plazo que debe observarse comenzará a correr, no a partir de la fecha de la actuación u omisión ilegítima, sino a partir del momento en que el agraviado tuvo conocimiento o debió tenerlo de la lesión a sus derechos fundamentales, lo que constituye una cuestión de hecho que debe ser apreciada soberanamente, en cada caso, por los jueces del fondo; que en la especie, tras valorar los elementos y documentos de la causa, el Tribunal a-quo estableció “que la empresa recurrente realizó innumerables gestiones de todo tipo, entre ellas varias intimaciones mediante actos de alguacil, con la finalidad de que la Dirección General de Aduanas le entregara los vehículos importados, sin obtener ningún resultado positivo y sin que la Dirección General de Aduanas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le señalara las razones de la incautación”, por lo que dicho tribunal consideró, que en la especie, se trataba de una violación sucesiva o continua fundada en las constantes negativas de entrega por parte de las autoridades aduaneras de los vehículos importados por la recurrida sobre los que ya había pagado los impuestos correspondientes; que al existir continuidad en la lesión, el plazo para interponer dicho recurso, no debía contarse desde la primera trasgresión, como pretenden los recurrentes, sino que tal como lo hizo dicho tribunal, tenían que valorarse las diligencias que la recurrida había realizado a fin de determinar si ésta había actuado con mayor o menor celeridad frente al continuo estado de violación, lo que fue valorado por el Tribunal a quo según consta en los motivos de su decisión y tras apreciarlo pudo establecer que al momento de la interposición del recurso el plazo no se había agotado, debido a la continuidad y permanencia de la lesión y a las constantes diligencias encaminadas por la recurrida para ponerle fin a esta actuación arbitraria e ilegal de las autoridades.

99. En efecto, observando lo anterior y animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0205/13, inspirado en el criterio jurisprudencial anterior, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

100. En igual sentido, ampliando el desarrollo del criterio anterior, el Tribunal Constitucional, mediante su Sentencia TC/0184/15, conceptualizó los actos lesivos únicos y continuados de la manera siguiente:

existen los actos lesivos únicos y los actos lesivos continuados, en donde los únicos tienen su punto de partida desde que se inicia el acto y, a partir del mismo, se puede establecer la violación; mientras los actos lesivos continuados, se inician y continúan con sucesivos actos que van renovando la violación y de igual manera el cómputo del plazo se renueva con cada acto.

101. También, mediante su Sentencia TC/0364/15, afianzó los conceptos antedichos, citando a Malena K. Totino Soto,⁴⁸ al concluir que,

[d]e conformidad con la “doctrina de la ilegalidad continuada” la cual realiza la diferencia entre actos lesivos únicos y actos lesivos continuados, ambos actos generan resultados nocivos que se proyectan en el tiempo, pero mientras los primeros tienen un punto de partida único e inicial desde donde puede rastrearse la manifiesta violación al derecho constitucional (ej: clausura arbitraria de un establecimiento, negativa a entregar medicamentos), los segundos se van consumando periódicamente a lo largo del tiempo a través de sucesivos actos lesivos que van agravando gradualmente la situación del particular (ej: ilegítimos descuentos mensuales de haberes).

⁴⁸ En la obra: Lecciones y ensayos, Nro. 91, 2013. Repercusiones del caso “Mosqueda”: el camino hacia la exclusión del plazo de caducidad de la acción de amparo. Ps 275-287. p. 281).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102. Al hilo de lo anterior, y con base en lo que hemos precisado hasta el momento, es posible afirmar que tanto en derecho local como en otras latitudes la noción de «violación continua» no ha sido conceptualizada de manera objetiva. Eso explica que la noción desarrollada por este Tribunal Constitucional en su precedente TC/0205/13 sea imprecisa e indeterminada, pues carece de parámetros que permitan determinar, en concreto, los eventos que dan lugar a que una violación sea de origen continuo.

103. Sin embargo, tomando como punto de partida el precedente constitucional anterior, una vez se haya advertido la certeza de la violación, es posible distinguir que la misma es de carácter continuo y provoca una regeneración del plazo para accionar en amparo, cuando se encuentre ante uno de los escenarios siguientes:

103.1. Cuando el derecho conculcado es un derecho humano⁴⁹ y transcurre el tiempo sin que se subsane la violación. En estos casos debe considerarse que el amparo siempre ha de estar disponible, a pesar del tiempo que haya transcurrido. Esto así, debido a que una afectación de esta índole repercute directamente en el ser humano. A modo de ejemplo paradigmático, este Tribunal Constitucional ha reconocido la existencia de violaciones continuas y, por ende, la interrupción del plazo para accionar en amparo ante escenarios en que se han violentado derechos humanos, tales como el de propiedad contenido en el artículo 51 de la Constitución, cuando se ha incurrido en la expropiación sin previo pago del justo precio (TC/0205/13).

103.2. Cuando la violación sea sucesiva o reiterada por parte del agravante. Esto nos remite a las violaciones que son periódicas o repetitivas, o, como se

⁴⁹ Es oportuno precisar que derechos humanos no es lo mismo que derechos fundamentales, los primeros son aquellos reconocidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH), adoptada por la Organización de las Naciones Unidas (ONU) el 10 de diciembre de 1948, mientras que los derechos fundamentales son los derechos que un Estado otorga a sus habitantes por medio de la Constitución o Ley Fundamental.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha indicado más arriba, un acto lesivo continuado. En estos escenarios, al reiterarse sucesiva y periódicamente la situación antijurídica o arbitraria que afecta el o los derechos fundamentales violados, el plazo para accionar en amparo se reinicia con cada actuación sucesiva. De hecho, el plenario de este Tribunal ha reconocido que eventualidades como el ilegítimo descuento mensual de haberes (TC/0364/15) deviene en una violación sucesiva, que cada vez que se pone de manifiesto comporta una renovación del plazo.

103.3. Cuando el agraviado ha realizado actuaciones extrajudiciales en procura de la restauración del derecho afectado. Este es el contexto en que la persona afectada en sus derechos fundamentales dirige actuaciones o realiza trámites extrajudiciales⁵⁰ tendentes al cese de la violación o a la restauración de tales derechos. En todo caso, estas actuaciones deben hacerse dentro del plazo habilitado para accionar en amparo, esto es, sesenta (60) días, para así garantizar la seriedad de la pretensión procurada en la diligencia. La calificación de continuada —a la violación— dimana de la negativa por parte del agravante en restaurar el derecho fundamental afectado o hacer cesar la turbación al mismo, ya sea expresa o virtualmente, esto último mediante un silencio negativo.

104. Visto lo anterior, advertimos, pues, que las violaciones continuas se pueden configurar no solo cuando el acto lesione derechos humanos o cuando sea reiterado periódicamente, sino también cuando sobrevengan actuaciones de manera oportuna en procura de la restauración del derecho vulnerado, sin reparar en si la lesión generada por el acto u omisión es de carácter único o continuado. Es decir, que un acto lesivo único puede, cuando se realizan tales diligencias o actuaciones, generar una violación continua conforme a los

⁵⁰ Estas actuaciones o trámites extrajudiciales, a nuestra óptica, supone la remisión de cartas, telefonemas, oficios, reclamaciones e intimaciones mediante actos de alguacil, entre otros mecanismos cuya gestión pueda ser acreditada ante la justicia constitucional u ordinaria, por los medios de prueba correspondientes.

Expediente núm. TC-05-2022-0001, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Wander Alexander Herrera contra la Sentencia núm. 0030-03-2021-SSEN-00035, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dos (2) de febrero de dos mil veintiuno (2021).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

términos de la Sentencia TC/0205/13, ya que la negativa de restauración renueva la violación y con ello el plazo de interposición de la acción de amparo.

105. En este caso concreto, al tratarse de un hábeas data, consideramos que no estábamos frente de una violación continua y que, contrario a lo juzgado por la mayoría del Pleno, la acción debía inadmitirse. Lo veremos a continuación.

3. La acción debió inadmitirse

106. Párrafos atrás, abundamos sobre las diferencias entre el amparo ordinario o tradicional y el hábeas data. Destacamos, entre otros aspectos, que, si bien ambas son acciones orientadas a la protección de derechos fundamentales y que comparten un régimen procesal común, el hábeas data es una acción más específica, que protege un derecho fundamental particular y que, precisamente por esa especificidad, tiene reglas procesales únicas, conforme lo detalla la Ley 172-13. Nos referimos, puntualmente, al artículo 8 de dicha norma, que contiene, como condición general para accionar en hábeas data, la exigencia de que el agraviado haya solicitado, previamente al agravante, la eliminación, corrección o actualización de la información, y que este se haya negado.

107. En efecto, el referido artículo 8 es específico al señalar que ese requerimiento se trata de una «condici[ón] general[.] para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición», y que, en tal medida, la negativa de rectificar, suprimir o actualizar los datos personales del afectado en el plazo de diez días hábiles señalado es lo que «habilita[.] al interesado a promover[.] sin más requisitos[.] la acción de protección de los datos personales o de hábeas data prevista en [dicha] ley». Ya lo habíamos dicho: la admisibilidad del hábeas data depende de que el accionante haya formalizado esa reclamación previa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

108. En este caso concreto, en el expediente no figura constancia alguna de que el accionante hizo esa reclamación previa, por lo que la acción de hábeas data debió ser inadmitida. Pero todavía más, incluso si se hubiese constatado la formalización de aquella reclamación, nos apartamos del criterio mayoritario de que, cuando se trata de hábeas data, el plazo contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11 es inoponible en la medida que estamos frente a una violación continua.

109. Contrario a lo sostenido por la mayoría del Pleno, sostenemos que el acto que da lugar al inicio del plazo de sesenta días, contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, es único, y es, precisamente, la negativa a rectificar, suprimir o actualizar los datos personales del afectado; negativa que, sea expresa o por silencio, tiene lugar solo después de que el agraviado haya reclamado la rectificación, supresión o actualización de la información.

110. Por todo lo anterior, y con respeto al consenso mayoritario, entendemos que el Tribunal Constitucional (1) no podía —no debía— recalificar la acción de hábeas data a un amparo ordinario, sino que debía darle su tratamiento particular; (2) debió sostener que la negativa a rectificar, suprimir o actualizar los datos personales del afectado no representa una violación continua, sino un acto lesivo único que pone en marcha el plazo de sesenta días contenido en el artículo 70.2 de la Ley 137-11; y (3) debió constatar que, al no haber el accionante presentado la reclamación previa que exige el artículo 8 de la Ley 172-13, la acción devenía en inadmisibile.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, juez



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA MARÍA DEL CARMEN SANTANA DE CABRERA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la sentencia y conforme a la opinión mantenida en la deliberación, ejerzo la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), a los fines de someter un voto salvado con respecto a la decisión asumida en el expediente TC-05-2022-0001.

I. Antecedentes

1.1. El señor Wander Alexander Herrera, quien se desempeñaba como raso de la Policía Nacional, fue sometido a un proceso disciplinario dentro de dicha institución, el cual resultó con su desvinculación. Posteriormente, procurando la eliminación de informaciones atinentes a un supuesto proceso penal iniciado en su contra y alegando que esto influyó con su desvinculación de la institución, el señor Wander Alexander Herrera incoó una acción de hábeas data en contra de la Policía Nacional. Apoderada del conocimiento de dicha acción, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo la rechazó a través de la Sentencia número 0030-03-2021-SS-00035, que a su vez es objeto del presente recurso de revisión constitucional.

II. Consideraciones y fundamentos del voto salvado

2.1. Si bien nos encontramos de acuerdo con la decisión tomada por este colegiado al acoger en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional, revocar la sentencia recurrida por falta de motivación y rechazar en cuanto al fondo la acción original, este Despacho desea exteriorizar algunas consideraciones que nos motivan a salvar nuestro voto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Debemos destacar que, ciertamente, el fallo recurrido carece de una debida motivación en los mismos términos expresados en el cuerpo de la sentencia que antecede a las presentes consideraciones. La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo procedió a rechazar un medio de inadmisión por extemporaneidad, planteado por la Dirección General de la Policía Nacional y la Procuraduría General Administrativa, sin exponer los motivos que le llevaron a fallar en ese sentido. Al respecto, la decisión que nos antecede establece que “...*contrario a lo establecido por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo ordinario sí resultan aplicables a la acción de habeas data*”. Sin embargo, del estudio que hemos realizado de la sentencia recurrida, no observamos que el tribunal a quo haya dispuesto en alguna de sus consideraciones que las causales de inadmisibilidad del amparo no resultaban aplicables a la acción de habeas data, sino que simplemente omitió referirse a las motivaciones que lo llevaron a rechazar dicho medio.

2.3. Por otro lado, consta en el expediente que el señor Wander Alexander Herrera concluyó su acción de habeas data solicitando que le fuera ordenado a la Policía Nacional el cambio de estatus del accionante, en razón de que este nunca fue sometido por lo que se le acusa y es una persona ejemplar, además de la eliminación de la información del formulario núm. 049 que existe en el buscador de Google a su nombre. Adicionalmente, el accionante también solicitó que fuera ordenado su reintegro a las filas de la institución, así como el reconocimiento de los salarios dejados de percibir.

2.4. Atendidas estas conclusiones, la mayoría de los miembros de esta jurisdicción estableció que la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, al indicar que la naturaleza de la acción se correspondía con un hábeas data y no con un amparo ordinario, incurrió en una desnaturalización de las pretensiones del accionante, pues debió recalificar la acción para que fuera



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conocida como una acción de amparo ordinaria. Esto en razón de que el accionante también procuraba su reintegro.

2.5. Luego de recalificar la acción y proceder a conocerla como un amparo ordinario, este tribunal decidió declarar inadmisibles por extemporánea la pretensión relacionada con el reintegro del accionante a la institución, en razón de que, entre el momento en que el accionante fue desvinculado y la fecha de interposición de la acción, había transcurrido más de un año, plazo que excede los sesenta (60) días que para accionar en amparo dispone la Ley núm. 137-11. Debemos señalar que esta inadmisión por extemporaneidad es declarada luego de que la misma sentencia estableciera que para este caso la violación a derechos fundamentales provocada en contra del accionante era continua y que como tal no se le oponía el plazo señalado en la referida norma. Nuestro Despacho es del criterio de que la fundamentación anteriormente expuesta también resulta en una aparente contradicción, pues, aunque evidentemente este colegiado se refería a la parte que sí resultó admisible de la acción recalificada como amparo ordinario, la acción no fue recalificada sino más adelante.

2.6. Finalmente, debemos indicar que en la sentencia que antecede, se ha recalificado una acción de hábeas data para ser conocida como un amparo ordinario con la finalidad de conocer sobre las pretensiones del accionante en cuanto a su reintegro a la Policía Nacional. Sin embargo, decidió declarar inadmisibles la razón fundamental por la que el caso fue recalificado y terminó conociendo como amparo ordinario las conclusiones que eran compatibles con la acción de hábeas data. Al respecto, somos del criterio de que no procedía recalificar la acción de hábeas data, pues las partes tienen la libertad de configurar sus acciones y establecer los límites del apoderamiento de los tribunales a los que se dirigen y, en este caso, decidió reclamar sus derechos a través de una acción de hábeas data, dada la naturaleza de los mismos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.7. De conformidad con lo anterior, dada la extensión del apoderamiento a través de una acción de hábeas data, este tribunal debió declarar inadmisibles las pretensiones de reintegro por su incompatibilidad con la acción de hábeas data y rechazarla en cuanto al fondo tras comprobar la obligación de la Policía Nacional de mantener el proceso disciplinario en sus registros, así como por falta de pruebas en cuanto a la publicación de un proceso penal que lo involucraba en el buscador de datos “Google”.

Firmado: María del Carmen Santana de Cabrera, jueza

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MIGUEL VALERA MONTERO

1. Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario desarrollado en la presente decisión y conforme a la posición sostenida en la deliberación del caso, tenemos a bien emitir en la especie el presente voto particular, que atañe a nuestro desacuerdo respecto a la decisión tomada respecto al expediente TC-05-2022-0001. Este voto disidente lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

2. En el caso que nos ocupa, la mayoría de este Tribunal procedió a acoger el recurso, procediendo a revocar la decisión recurrida y recalificando la acción de habeas data en amparo ordinario, que finalmente rechaza en cuanto al fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Con el debido respeto al criterio mayoritario, entendemos que este Colegiado debía confirmar la sentencia recurrida, en razón de que la misma fue dictada en apego a la normativa procesal vigente y a nuestra sentencia TC/0593/17, en lugar de proceder a recalificar la acción sobre la base de un petitorio – solicitando el reintegro del accionante y ahora recurrente a las filas de la Policía Nacional – que no tenía motivación alguna, tanto en la instancia contentiva de la acción de hábeas data como en aquella relativa al recurso de revisión que ahora nos ocupa y que, mediante la técnica de suplir motivos, pudo haber declarado inadmisibles en lo que a dicho petitorio respecta, por escapar al ámbito del hábeas data y carecer de motivación alguna, sin necesidad de que constara en el dispositivo.

4. Luego, reiteramos nuestra posición sostenida en la discusión del presente caso, por los motivos aquí expresados, en cuanto a que este Tribunal constitucional debió proceder a suplir los motivos en cuanto al petitorio aislado y no motivado de reintegro por escapar al ámbito del hábeas data, y proceder a confirmar la sentencia recurrida.

Firmado: Miguel Valera Montero, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria